



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

**"LA JUSTICIA COMO ANHELO
DEL HOMBRE"**



DERECHO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

DAVID PUENTES MEJIA

ASESOR: MA. ELODIA ROBLES SOTOMAYOR



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

¿Qué es la justicia? Es la eterna pregunta de la humanidad. Ningún problema ha sido tan meditado y discutido por los más grandes filósofos y juristas, como el de la justicia; y sin embargo, esta pregunta aun no tiene respuesta.

En la historia del pensamiento humano encontramos al derecho íntimamente ligado con la justicia, noción de sentido universal, cuya importancia moral y social ha sido captada por el entendimiento de los nombres de todos los tiempos.

Creemos que si hay un concepto arraigado en la conciencia humana es, sin duda, el de la justicia. Ella es el valor supremo, el máximo anhelo; de ahí que los hombres y los pueblos han luchado siempre por una vida justa.

Podemos decir que la justicia es la piedra angular del desarrollo humano, la escala con que se mide el grado de civilización de los pueblos. La justicia es la base para crear un mundo en el que cada hombre y cada pueblo se desarrollen y perfeccionen armónicamente.

De tal modo, la justicia es necesaria e indispensable en un mundo tan complejo y problemático como el nuestro. Debemos fomentar el amor a la justicia, así como practicarla en todos nuestros actos y con todos nuestros semejantes.

Ahora bien, si queremos practicar la justicia en todos los campos de la vida y, consiguientemente, en el ámbito jurídico, aspirando a alcanzar el más alto nivel

que nos sea posible, debemos entender perfectamente dicho concepto.

Sólo mediante una comprensión completa y profunda de lo que es la justicia y de las consecuencias que de ella se derivan, estaremos en situación propicia para hacer una distinción clara entre lo justo y lo injusto.

En este sencillo estudio, nos proponemos hacer, en la medida de nuestra capacidad y dentro de nuestras limitaciones, algunas reflexiones en torno al concepto de la justicia. Para el efecto, analizaremos los antecedentes históricos de la justicia, su estructura y su relación con otros fines del derecho, finalizando con algunas consideraciones sobre su aplicación en la realidad.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. LA IDEA DE JUSTICIA EN LA BIBLIA
 - 1.1 EL ANTIGUO TESTAMENTO
 - 1.2 EL NUEVO TESTAMENTO
 - 1.3 CRITICA GENERAL

2. LA IDEA DE JUSTICIA EN EL PENSAMIENTO GRIEGO
 - 2.1 PLATON
 - 2.1.1 CRITICA
 - 2.2 ARISTOTELES
 - 2.2.1 CRITICA

3. LA IDEA DE JUSTICIA EN EL PENSAMIENTO ROMANO
 - 3.1 CICERON
 - 3.1.1 CRITICA
 - 3.2 ULPIANO
 - 3.2.1 CRITICA

4. LA IDEA DE JUSTICIA EN EL PENSAMIENTO CRISTIANO
 - 4.1 SAN AGUSTIN
 - 4.1.1 CRITICA
 - 4.2 SANTO TOMAS DE AQUINO
 - 4.2.1 CRITICA

1. LA IDEA DE JUSTICIA EN LA BIBLIA

A) EL ANTIGUO TESTAMENTO

En la Biblia, tanto en el Antiguo como en el Nuevo Testamento, la justicia es invocada de manera constante, atribuida siempre a la divinidad, y aplicada al pueblo de Israel.

En el Antiguo Testamento encontramos una ética social dominada por el mandato divino, una ética más o menos completa de la justicia y leyes mundanas. En otras palabras, hallamos todas las instituciones jurídicas sometidas a la religión.

Se dice que la justicia está en la voluntad de Dios, pero también se hace frecuente referencia a la justicia humana, sinónima de virtud o de perfección en general, que consiste fundamentalmente en el cumplimiento de la voluntad divina.

Señala Castán Tobeñas: "La justicia aparece aureolada con el esplendor supremo de la divinidad para reflejarse en el orden social como una aspiración ideal, como el supremo anhelo, para conseguir la perfección individual y social mediante su cumplimiento por los súbditos y su observancia por el legislador; de ahí que se revisitan de la justicia los sacerdotes, los jueces y los reyes" (1).

En el Antiguo Testamento, el orden celestial y el orden terrenal son la misma cosa. La ley eclesiástica es al mismo tiempo la ley estatal; las leyes religiosas son ejecutadas con los mismos medios coercitivos del Estado,

y su violaci3n es castigada del mismo modo que la de las leyes jur3dicas.

As3 pues, la plegaria, el sacrificio, la celebraci3n de los d3as festivos, por ejemplo, se estimaban entonces deberes de justicia, no menos que no matar y no robar; y el hombre justo era aquel que cumpl3a por igual todos estos deberes.

Expresa G3mez Robledo: "En el Antiguo Testamento, el var3n 'justo' es el que se conforma en todos sus actos, sean individuales o sociales, a la voluntad divina, y su justicia subir3 de punto en raz3n directa de esta conformidad" (2).

Al hablar de la justicia en el Antiguo Testamento, no podemos omitir hablar del Dec3logo o los diez mandamientos.

- I. No tendr3s dioses ajenos delante de M3, ni los adorar3s.
- II. No tomar3s en vano el nombre del Se3or, tu Dios.
- III. Santificar3s el d3a del s3bado.
- IV. Honrar3s a tu padre y a tu madre.
- V. No matar3s.
- VI. No fornicar3s.
- VII. No robar3s.
- VIII. No levantar3s falso testimonio contra tu pr3jimo.
- IX. No desear3s la mujer de tu pr3jimo.
- X. No codiciar3s la casa de tu pr3jimo, ni cosa alguna que le pertenezca.

El Dec3logo es un compendio de la ley divina, inte-

grado por diversos tipos de normas, cuyos contenidos son respectivamente heterogéneos. Así, los primeros dos mandamientos norman la relación con Dios, el tercer mandamiento se refiere a la ley del culto que especifica día especialmente santo al sábado, el noveno y décimo mandamientos tratan de la ley moral que condena el deseo indebido, y los otros cinco mandamientos pueden ser comprendidos en parte como interpretación de un mandato de amor, y en parte como ley de justicia.

Ahora bien, si queremos saber lo que es justo en el matrimonio, en la familia o en la sociedad, no recibimos ningún adoctrinamiento del Decálogo, sino que simplemente podemos enlazar con sus preceptos aquello que nos ha sido enseñado en otra parte.

Por eso, el Decálogo constituye un medio para la enseñanza de la religión cristiana, pero no la base para una doctrina de la justicia.

Lo anterior no quiere decir que impugnemos el Decálogo como fuente de conocimiento ético-social, sino que sus preceptos no pueden tener para nosotros una significación normativa.

Son, pues, características de la idea de justicia en el Antiguo Testamento la relación de la justicia humana con la divina, en la que tiene su origen, y el sentido moral de esta justicia humana, consistente en el perfecto cumplimiento de la voluntad de Dios en las relaciones de los hombres, mediante la observancia de sus santos mandamientos a través del derecho.

B) EL NUEVO TESTAMENTO

En el Nuevo Testamento encontramos la separación del orden terrenal y el orden celestial. Así, cuando se habla de justicia no se hace referencia ni a la justicia conmutativa ni a la justicia distributiva, ni tampoco a la justicia legal, sino a un modo de obrar de Dios.

Se trata del amor exuberante de Dios, revelado en los padecimientos y en la muerte de Jesucristo, que perdona y da la salvación a los hombres.

Esta transposición paradójica del concepto de justicia se plasma en el "Evangélico" de San Mateo, en la parábola de Jesús sobre los trabajadores de la viña.

"Todos los trabajadores, lo mismo los que llegaron primero que los que llegaron a última hora, reciben el mismo salario; y frente a su protesta justa obtienen la siguiente respuesta: 'Quiero dar a este postrero, como a ti. ¿No me es lícito hacer lo que quiero con lo mío?'(3).

En la parábola, no hallamos una justicia relativa al orden jurídico, sino una justicia concerniente al orden religioso, la cual consiste en prescindir de todos los méritos, en no reconocer ninguna de las pretensiones jurídicas.

También vemos que quienes profesan la justicia de Dios no se conforman con satisfacer la pretensión justa del otro, sino que, en una actitud dadivosa de amor, van más allá de lo que al otro le corresponde por virtud de su derecho; y si es necesario ellos mismos renuncian al derecho que tengan.

De tal modo, la justicia divina no sólo tiene un

significado diferente, sino también opuesto a lo que nosotros entendemos por justicia.

La justicia que el Evangelio anuncia y proclama es la del reino del cielo, y no es aplicable a los asuntos terrenos.

Ahora bien, lo dicho no significa que la comunidad cristiana deba ser indiferente frente a la justicia mundana. Por el contrario, el Nuevo Testamento también contiene indicaciones, aunque escasas, sobre la forma en que los cristianos deben comportarse ante los ordenamientos e instituciones jurídicas, dentro de las cuales tienen que vivir.

Los cristianos son exhortados a someterse a la autoridad, porque ésta tiene su origen en Dios, fuente de la justicia, en cuanto que de Dios derivan la ley de la comunidad y la disposición natural del hombre a vivir con sus semejantes, en sociedad.

A este respecto dice Kuri Breña: "Siendo el hombre, por naturaleza, social y necesitando por ello mismo de una autoridad, toda autoridad procede de Dios y está constituida para el bien de los súbditos" (4).

En el Nuevo Testamento se habla de una autoridad legítima, y no del invasor, ni del usurpador, ni del tirano, ni de los mandatos arbitrarios que son hechos de fuerza y no propiamente de autoridad.

Por eso se dice que el Estado Imperial Romano sirve al amor de Dios, pues con su derecho coercitivo defiende a los hombres frente a la anarquía; quien se resiste se contrapone al orden puesto por Dios.

Así pues, la sumisión a la autoridad es también un

deber hacia Dios. El motivo más profundo por el cual los cristianos deben ser súbditos y cumplir con sus deberes de justicia dentro del orden del Estado, es el amor a Dios.

El amor dadivoso de Dios, amor que les es regalado a los hombres por Jesucristo, es la idea de justicia que aporta el Nuevo Testamento, y de ella trata la religión cristiana.

En resumen, podemos decir que en la Biblia, justicia significa la suma de todo bien y, en general, se llama justa a la persona que cumple todos los deberes para con Dios, para con el prójimo y para consigo mismo.

CRITICA

Considero que en la Biblia no se define de manera precisa que es la justicia. Mas la noción que de ella se tiene, como atributo de la divinidad, no puede tener para nosotros ninguna validez, pues se da a la justicia una significación teológica.

El haber mezclado el ámbito del derecho con el campo de la religión, ha sido la causa principal de que no se distinguiese el principio de la justicia frente al amor cristiano, el cual nada sabe de derechos y pretensiones.

Es por ello que el pensamiento hebreo no puede ser la base para una doctrina científica de la justicia, ésta debe sentarse sobre fundamentos reales, que permitan la organización de las relaciones jurídicas entre los hombres.

Finalmente, la justicia y el derecho del pueblo de Israel, constituyen un orden característico de una comunidad de la antigüedad, que es por completo diferente del nuestro. El tratar de aplicar este orden a nuestra realidad produciría efectos impredecibles.

2. LA IDEA DE JUSTICIA EN EL PENSAMIENTO GRIEGO

A) PLATÓN

En "La República" de Platón se atribuye a Simónides la definición de la justicia que había de ser la base del pensamiento jurídico greco-romano, según la cual aquélla consiste en dar a cada uno lo que se le debe.

El gran filósofo Platón, fundador de la Academia, quiso perfeccionar el concepto de Simónides, y vio en la justicia, de acuerdo con sus ideas ético-políticas, la virtud universal que exige el hacer cada uno lo suyo, según la clase social a que pertenece.

Comenta Del Vecchio: "La justicia, así comprendida, significa la virtud que armoniza y rige tanto el obrar de los particulares como el de las multitudes reunidas, asignando a cada facultad o energía su verdadera dirección y sus propios límites" (5).

En la filosofía platónica existen cuatro especies de virtudes: la sabiduría, la fortaleza, la templanza y la justicia.

La sabiduría asienta su base en el sano consejo, en la ciencia de lo que beneficia a cada una y a todas las

partes del alma.

La fortaleza constituye una especie de conservación, de fuerza que mantiene siempre la opinión legítima, sobre lo que es preciso temer o no temer.

La templanza es una especie de orden y de dominio sobre los placeres y apetitos, una dimensión armónica del ser, una concordia o un acuerdo.

La justicia ofrece a todas las otras virtudes cardinales, la posibilidad de nacer y, nacidas, la conservación mientras ella exista.

De lo anterior, podemos deducir que en la doctrina platónica de las virtudes, la sabiduría es la perfección del intelecto, la fortaleza de la voluntad y la templanza de la sensibilidad; mientras que la justicia sin un motivo particular y sin prescribir una actitud determinada, da la unidad con su sentido totalizante.

Según Platón, la virtud es una y múltiple al mismo tiempo. Se tienen las tres virtudes, únicamente si se posee la cuarta, la justicia que es la virtud universal, y como armonía espiritual es también felicidad.

De tal modo, la justicia hace que cada una de las partes del alma cumpla el cometido que le corresponde, sin invadir el campo de las otras. La justicia asegura el orden entre las partes, al exigir que cada una se ocupe de lo que debe hacer.

Ahora bien, para el obrar armónico, es necesario determinar cuál es lo propio de cada uno, es decir, cuál es la labor de cada parte en sí y en relación al todo. La teoría platónica ha intentado unir esta determinación con la distinción de las funciones de las diversas cla-

res de ciudadanos que componen el Estado.

El Estado perfecto debe estar constituido por tres clases: la de los gobernantes, la de los militares y la de los productores. Los magistrados o gobernantes deben legislar y regir con sabiduría; los guardianes o militares deben obedecer fielmente a los magistrados y hacer cumplir con fortaleza las normas y órdenes de éstos; y los productores (campesinos y artesanos) deben satisfacer con templanza las necesidades materiales obedeciendo los mandatos de los gobernantes, transmitidos y aplicados por los guardianes.

Se logrará la realización de la justicia en el Estado cuando cada ciudadano ejerza una sola función, aquella para la que sea apto, y no altere las relaciones de subordinación necesarias.

Sobre esto dice Llambías de Azevedo: "La justicia no es otra cosa que el principio sobre el que está fundado el Estado perfecto, esto es, el deber universal según el cual cada individuo debe ejercer una sola función, aquella para la cual la naturaleza le dio la mejor aptitud y, por consiguiente, consiste en ocuparse con lo suyo y no interferir en lo de los otros" (6).

Así pues, para Platón, existe una correlación absoluta entre la estructura interna del hombre y la del Estado, entre los tipos de hombres y los tipos de Estado. Para la configuración de la justicia, Platón, más que en la nota de igualdad se fijó en la armonía que ha de existir entre las diversas partes del alma y, consiguientemente, entre los diversos elementos del Estado, por lo cual cada uno debe hacer lo que le es propio, dedicándo-

se a lo que le corresponde.

Por otro lado, es importante destacar el pensamiento racionalista de Platón, quien sostiene que sólo las ideas son plenariamente lo que son, de modo perfecto. El esquema de lo justo se contiene tan sólo en la pura idea de justicia; la idea de justicia recibe su contenido de la idea del bien, que constituye su médula.

Podemos resumir diciendo que en Platón, la justicia es la virtud universal, que hace posibles las demás virtudes y el equilibrio recíproco y proporcionado de ellas; la virtud que mantiene a cada uno en los límites del deber.

CRITICA

Considero que Platón confunde los valores jurídicos y los morales, ligando lo justo con lo honesto. En este sentido, la justicia platónica coincide con la hebraica, pero prescinde de su significación teológica.

Al identificar la justicia con la realización del bien, con la armonía y la perfección, Platón da a aquélla un carácter de generalidad que es motivo de crítica, ya que hace de la justicia un principio regulador tanto de la vida individual del hombre, como de su vida social y política.

El esquema de la justicia trazado por Platón no puede ser llevado a la práctica en el Estado, pues éste no tiene la misma estructura ni el mismo funcionamiento que el hombre.

Para concluir, el exacerbado intelectualismo de Pla

tón, que afirma que sólo las ideas son seres plenos y perfectos y que la justicia se contiene en la pura idea de la misma, desconoce los problemas que se presentan en la realidad. Su mundo de las ideas quedó un tanto desconectado del mundo real.

B) ARISTÓTELES

En la "Gran Moral" de Aristóteles se atribuye a Pitágoras la primera definición conceptual; "La justicia es un número cuadrado".

Pitágoras entiende la justicia como una medida y la representa en forma matemática por el número cuadrado, el cual es un compuesto de dos factores iguales; y en este sentido, la justicia es una relación de igualdad entre las personas que funcionan como términos de la relación. El principio se aplica a la relación entre el delito y la pena, a la distribución de las cosas comunes, y a las relaciones privadas entre individuos.

A pesar de esto, no conocemos de manera precisa, por la falta de documentación, cuál fue el desarrollo al canzado por la teoría pitagórica de la justicia, empero, hemos de ver en ésta un antecedente de la teoría que después elaboraría Aristóteles y que plasma el significado fundamental y específico de la justicia como principio regulador de las relaciones humanas.

La "Ética a Nicómaco", el más profundo de los textos éticos de Aristóteles, explana en el libro V la concepción de la justicia del sabio filósofo griego, fundador del Liceo.

Al igual que su maestro Platón, inserta Aristóteles la justicia en una doctrina de la virtud, concibiéndola, primordialmente, como virtud total o perfecta comprensiva de todas las demás virtudes. Pero son varias y muy importantes las novedades que Aristóteles introduce a la doctrina platónica.

En primer lugar, Aristóteles declara que la virtud de la justicia no se encuentra en actos aislados, sino en la orientación constante de las acciones, o sea en el hábito.

Afirma Herrera Figueroa: "A causa de nuestra conducta en las transacciones de todo género en que intervienen los hombres, aparecemos unos justos y otros injustos. En distintas palabras, es el hábito constitutivo de nuestros actos el que sintoniza nuestras virtudes" (7).

En segundo lugar, Aristóteles atribuye a la justicia una naturaleza social, con lo cual pone de manifiesto la condición que la justicia tiene de alteridad, esto es, de correspondencia en las relaciones entre los individuos.

Podemos decir que Aristóteles concibió dos conceptos de la justicia: uno, en sentido lato como virtud total; y otro, en sentido estricto como principio social y pauta para el derecho.

Por otra parte, buscando el elemento básico de la justicia, Aristóteles creó el concepto de proporción, que reafirma el principio de igualdad.

De tal modo, la justicia consiste en una medida de proporcionalidad de los actos, la cual representa el medio o la equidistancia entre lo mucho y lo poco, entre

el exceso y el defecto.

Según Aristóteles, existen dos clases de justicia: la distributiva y la correctiva.

La justicia distributiva regula el reparto de los honores y de los bienes, y tiende a que cada uno reciba una porción de ellos, adecuada a su mérito. Aristóteles define la relación proporcional en esta clase de justicia como una proporción geométrica.

La justicia correctiva o sinalagnática regula las relaciones mutuas, tanto de naturaleza civil como penal, y tiende a que cada una de las dos partes que intervienen en la relación se encuentre respecto a la otra en una situación de igualdad. Aristóteles emplea, en relación con esta clase de justicia, la fórmula de proporción aritmética.

Esta justicia correctiva se subdivide en dos especies: 1. Justicia conmutativa, aplicable a las relaciones voluntarias o contractuales; y 2. Justicia judicial, aplicable a las relaciones involuntarias que nacen del delito.

También es importante destacar que la filosofía aristotélica, con un propósito de conciliación entre lo absoluto y lo histórico, lo fijo y lo mudable, plantea la distinción entre la justicia natural y la justicia legal, considerando, así, que en el derecho hay una parte que es justa por naturaleza y otra por determinación de la ley positiva.

Ahora bien, como puente entre estas zonas, Aristóteles estableció la noción de la equidad, que permite la rectificación de la justicia legal. La equidad es la vir

tud que corrige los defectos en que incurre la ley positiva (jurídica o moral) a causa de su generalidad, adaptando la fórmula legal a los casos particulares, en aras a la justicia natural.

Señala Abbagnano: "Aristóteles distingue del derecho la equidad, que es una corrección de la ley mediante el derecho natural, necesaria por el hecho de que no siempre en la formulación de las leyes ha sido posible determinar todos los casos, por lo cual su aplicación resultaría a veces injusta" (3).

Así pues, para Aristóteles, lo equitativo y lo justo legal no son la misma cosa. Lo equitativo es superior, ya que la ley necesariamente es general y la justicia se da mejor en lo particular.

Resumiendo lo expuesto diremos que en Aristóteles, la justicia es la virtud total o perfecta, que comprende y abraza a todas las virtudes; el hábito por el cual los hombres son aptos para obrar justamente.

CRITICA

Considero que Aristóteles da a la justicia un sentido totalista, conceptuándola como virtud completa. En este punto, la definición aristotélica no difiere sustancialmente de la platónica.

Es un acierto de Aristóteles el plantear su teoría de la justicia en el mundo de lo ideal o absoluto y, a la vez, en el de lo práctico e histórico, tratando inicialmente de conciliar ideas y realidad.

También tiene a su favor Aristóteles el mérito de

haber atribuido a la justicia el carácter de alteridad, como orden aplicable a las acciones y conductas que desarrollan los hombres en sociedad.

Por último, si Pitágoras tiene la gloria de haber formulado, antes que ningún otro, un concepto de la justicia, Aristóteles tiene la gloria de haber sido el primero en hacer una clasificación de la misma.

3. LA IDEA DE JUSTICIA EN EL PENSAMIENTO ROMANO

A) CICERON

Entre las teorías que el mundo griego y el mundo medieval han formulado de la justicia, se interpone el genio filosófico y jurídico de Marco Tulio Cicerón.

Como filósofo, no podemos adscribir a Cicerón a ninguna escuela en particular, sin embargo, hay en él una marcada influencia estoica, recibida principalmente de su maestro Posidonio.

Afirma Copleston; "En su juventud, Cicerón fue discípulo del epicúreo Pedro, del académico Filón, de Dioto el estoico, de Antíoco de Ascalón y de Zenón el epicúreo. En Rodas oyó además las lecciones del estoico Posidonio" (9).

En la filosofía ciceroniana destaca la concepción de la ley natural. La ley es la razón soberana o recta razón incluida en la naturaleza, que ordena lo que hay que hacer y prohíbe lo contrario.

Según Cicerón, la recta razón es verdadera ley con-

forme a la naturaleza, difusa en todos, inmutable y eterna, que llama a los hombres al bien con sus mandatos y los aleja del mal con sus prohibiciones; quien no la acata huye de sí mismo y renuncia a su cualidad de hombre.

De tal modo, la ley natural es el principio universal de la vida, del cual emana el derecho, que se presenta a la vez como norma y como facultad. Las leyes humanas sólo son tales en la medida en que participan de la ley natural.

A este respecto dice Mondolfo: "A quien le ha sido dado la razón por la naturaleza, también le ha sido dado la recta razón; luego, también la ley, que es la recta razón en el mandar y en el prohibir; y si la ley, también el derecho" (10).

Así pues, para Cicerón, un derecho positivo opuesto a la recta razón no puede tener auténtica validez. El derecho legislado debía ser el reflejo del derecho natural.

Ahora bien, de la justicia predica Cicerón, lo que ha dicho de la ley natural. La justicia para la que se ha nacido es aquella que se funda en la naturaleza.

Cicerón, en su obra "Los Pines de los Bienes y de los Males", ofrece esta fórmula de la justicia; "inclinación del alma que da a cada uno lo suyo" ("animi affectio suum cuique tribuens").

En su obra "La Invención Retórica", expone la siguiente definición: "La justicia es el hábito del alma que, guardando la utilidad común, le atribuye a cada uno su dignidad" ("Iustitia est habitus animi, communi utilitate conservata, suum cuique tribuens dignitatem").

Por otro lado, Cicerón profesa un humanismo iguali-

tario. Los hombres son iguales, no de una manera absoluta, pero sí en una esencial dignidad, por cuanto todos poseen razón y un conocimiento general de lo honesto y deshonesto, de lo justo e injusto.

Este ideal humanitario induce a Cicerón a proclamar que la justicia debe realizarse en la sociedad humana, más allá de los límites trazados por los Estados. Por lo tanto, Cicerón defiende la creación de un Estado universal.

En el orden político, Cicerón sostiene que la justicia es el fin esencial de la sociedad política. Define la sociedad política como aquella asociación humana cuyo vínculo consiste en la noción de lo justo y la común utilidad.

En resumen, podemos decir que en Cicerón, la justicia es "la inclinación del alma que da a cada uno lo suyo"; "el hábito del alma que, guardando la utilidad común, le atribuye a cada uno su dignidad".

CRITICA

Considero que Cicerón dejó honda huella en el desenvolvimiento de la Filosofía del Derecho, no por la originalidad de su pensamiento, pero sí por divulgar los estudios filosóficos, en particular los que atañen a la justicia.

La labor de Cicerón consistió en adaptar la filosofía griega al derecho romano y, por consiguiente, a su justicia, creando, así, la terminología filosófica latina propiamente dicha.

En tanto que para Platón y Aristóteles, la justicia sólo es aplicable dentro del marco de la ciudad, Cicerón le da un sentido universalista, al declarar que la justicia debe realizarse en la humanidad, sin importar las divisiones nacionales.

Finalmente, el mérito principal de Cicerón fue el haber asociado la justicia al derecho natural, afirmando que la justicia tiene su fundamento y contenido en la naturaleza racional del hombre.

B) ULPIANO

No cabe duda ninguna sobre la importancia que tiene la obra del gran jurisconsulto Domiciano Ulpiano, quien representa el pensamiento jurídico de Roma.

En las "Instituciones" de Justiniano se atribuye a Ulpiano este clásico y famoso concepto de la justicia: "es la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno su derecho" ("Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi").

Expresa Pound: "En estos términos, la justicia es un principio de rectitud y justo trato de los hombres en sus relaciones recíprocas" (11).

De la fórmula ulpiniana se destaca la existencia de dos elementos: 1. La justicia es voluntad y, por lo tanto, virtud; y 2. Tiene por objeto dar a cada uno su derecho.

En relación al primer elemento podemos decir que la justicia es voluntad, que incita a obrar y que se funda en el conocimiento de lo equitativo y de lo bueno. Es

virtud porque las características de toda virtud son la constancia y la firmeza.

En cuanto al segundo elemento de la justicia diremos que es su finalidad de atribuir a cada quien su derecho. Lo que no queda claro es si este derecho lo establece una ordenación jurídico-positiva, o el derecho natural.

Ulpiano define el derecho natural como aquel que la naturaleza ha enseñado a todos los animales, tanto racionales como irracionales.

De tal modo, el derecho natural es el principio que rige la vida de todos los seres, la vida cósmica, y tiene su fuente en la razón universal.

Según Ulpiano, los tres grandes principios rectores del derecho y, por ende, de lo justo son: vivir honestamente, conforme a la moral; no dañar a otro, ya que la justicia es virtud y la virtud tiene como finalidad el bien; y dar a cada uno lo suyo, practicando la justicia como voluntad.

La justicia y el derecho eran de tal importancia para los juristas romanos, que Ulpiano definió la jurisprudencia como la ciencia que trata de lo justo y de lo injusto.

Comenta Truyol y Serra: "La misión del jurista quedó así enaltecida y se llenó de sentido moral. El jurisconsulto no era un siervo de la letra de la ley, sino un sacerdote de la justicia" (12).

Podemos resumir diciendo que en Ulpiano, la justicia es "la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno su derecho".

CRITICA

Considero que Ulpiano siguió el camino tomado por Aristóteles en la concepción de la justicia, puesto que la justicia como voluntad constante y perpetua es también virtud o hábito.

La definición ulpiniana es, sin duda alguna, la más conocida de todas las expresiones relativas al tema de la justicia, pero no es perfecta, pues tiene un sentido subjetivo que hace que la justicia dependa de la intención de los hombres.

Corresponde a Ulpiano la gloria de haber dado a la antigua noción de la justicia un contenido preciso y definitivo, a través de la referencia al derecho que tiene cada uno.

Para concluir, el concepto de Ulpiano, pese a los defectos que tiene, sigue siendo fórmula insuperable de expresar y compendiar la esencia de la justicia en todo tiempo y lugar.

4. LA IDEA DE JUSTICIA EN EL PENSAMIENTO CRISTIANO

1) SAN AGUSTIN

El máximo representante de la filosofía patristica es San Agustín. Su obra "La Ciudad de Dios" contiene el esquema salvador del Estado Imperial Romano y, además, una teoría sobre la justicia.

La filosofía agustiniana proclama la existencia de

un mundo divino y un mundo humano; el primero, donde viven los no pecadores, destinados a vivir eternamente con Dios; y el segundo, donde viven los pecadores, destinados a sufrir el castigo eterno con el diablo.

Puntualiza que únicamente la Iglesia es fundación de Dios, mientras que el poder político deriva del pecado original. Condena como ciudad diabólica al Estado secular que no comulge con la Iglesia.

Expresa Grabmann: "En su doctrina acerca del Estado asiente San Agustín, en lugar del ideal antiguo, según el cual el fin del hombre se deriva del fin del Estado, el ideal cristiano, según el cual el Estado debe servir al último fin del hombre que consiste en la unión con Dios" (13).

Según San Agustín, el Estado, que tiene sus raíces en principios profundos de la naturaleza humana, está en cargado de velar por las cosas temporales; el bienestar, la paz, la justicia. El Estado debe cumplir los preceptos de la justicia, pues sin ella no hay diferencia entre una banda de malhechores y un Estado.

Donde no hay justicia no hay derecho, porque lo que se hace según derecho se hace justamente. Donde no hay justicia tampoco hay Estado, porque éste supone una sociedad humana basada en el derecho.

De tal modo, la justicia da validez al derecho, el cual a su vez legitima el poder político. La justicia convierte a una comunidad en Estado.

San Agustín entiende la justicia como virtud global, que atribuye a cada cosa su propio grado de dignidad, en gendrando en el hombre un cierto orden en el que el cuer

po se somete al alma y ésta a Dios. En otras palabras, la hace consistir en el amor del sumo bien y de Dios.

También San Agustín presenta la justicia como virtud civil y forma social de existencia, tal como la concebían los juristas romanos.

Por lo anteriormente dicho, vemos que San Agustín concibió dos tipos de justicia: una cristiana, referida a la divinidad y consistente en amar a Dios; y otra natural, circunscrita a la mente humana y consistente en dar a cada uno lo suyo.

Ahora bien, la doctrina agustiniana funda toda clase de justicia, toda realización de ella en la vida del hombre, en la caridad.

La justicia va unida, en indisoluble consorcio y en perfecto equilibrio, con la caridad. La justicia exige dar a cada uno lo suyo; mas para saber lo que a cada quien corresponde hay que mirarlo con una mirada caritativa, con una mirada de amor.

Por otra parte, es de destacar la teoría agustiniana del derecho natural. La ley natural es la manifestación de la ley eterna en el hombre, y la ley eterna es la razón divina o voluntad de Dios, que manda conservar el orden natural y prohíbe perturcarlo.

Dios es quien imprime la ley natural en el corazón y en la conciencia de los hombres, haciendo que la ley eterna se convierta en ley moral universal.

A pesar de que el hombre posee, a través de la ley natural, un conocimiento general de lo justo e injusto, no por ello son innecesarias las leyes positivas.

Señala Serrano Migallón: "Las leyes positivas que

encierran un contenido de justicia, son consideradas por San Agustín como 'derivaciones' de la ley natural" (14).

Así pues, para San Agustín, la voluntad divina es la ley del universo y, al mismo tiempo, fundamento de las normas que rigen la vida social.

Resumiendo lo expuesto diremos que en San Agustín, la justicia es la virtud global, que consiste en el amor del sumo bien y de Dios; la virtud que da a cada uno lo suyo en el orden terrenal.

CRITICA

Considero que San Agustín recoge y continua la doctrina bíblica de la justicia, concibiendo una justicia cristiana que representa la expresión y cumplimiento de la voluntad de Dios, y que tiene su base en la caridad y el amor.

También San Agustín recibe la influencia platónica, presentando la justicia como la suma de todas las virtudes, que busca la perfección de todo el ser; y retomando el sentido totalista, cuando declara que sin justicia no hay derecho ni Estado.

Al fundir estas dos doctrinas, San Agustín crea el primer sistema filosófico cristiano que es motivo de crítica, ya que da a la justicia un carácter de vaguedad. Amar a Dios, dar a cada uno lo suyo, ser caritativo, todo ello quedó incluido en el concepto de justicia.

Por último, San Agustín plantea una contraposición entre dos mundos, la ciudad celestial y la ciudad terrenal; de ahí surge la antítesis entre la Iglesia y el Es-

tado, entre la justicia divina y la humana. Sus ideas re presentan el pensamiento cristiano medieval.

B) SANTO TOMAS DE AQUINO

La principal figura de la filosofía escolástica es Santo Tomás de Aquino. Su obra "Suma Teológica" comprende amplios desarrollos sobre la justicia y el derecho.

Santo Tomás define la justicia como "el hábito según el cual, alguien, con voluntad constante y perpetua, da a cada uno su derecho" ("Iustitia est habitus secundum quem aliquis, constanti et perpetua voluntate, ius suum unicuique tribuit").

De tal modo, la justicia es algo que debe realizarse de manera constante y permanente, en todo tiempo, en todas las acciones y respecto de todas las personas.

Según Santo Tomás, existen dos clases de justicia: la particular y la general.

La justicia particular se subdivide en dos especies:

a) Justicia conmutativa, que regula las relaciones entre los individuos, estableciendo la proporción entre lo que se da y lo que se recibe en las relaciones privadas, según un criterio de igualdad, y

b) Justicia distributiva, que regula las relaciones entre los individuos y la sociedad, repartiendo las cargas públicas proporcionalmente a la posibilidad de cada uno, y los bienes públicos según la dignidad y el mérito.

La justicia general o legal regula las relaciones entre la comunidad y sus miembros, exigiendo en forma proporcional que los particulares den a la sociedad lo

que le es debido para el bien común. En otras palabras, la justicia general ordena el bien común.

Comenta Friedrich: "Santo Tomás llama virtud general a la justicia legal y, de hecho, la primera de todas las virtudes, puesto que el bien común está por encima del de la persona privada" (15).

Así pues, para Santo Tomás, la justicia atribuye a cada uno lo suyo, según una igualdad proporcional, entendiéndose por suyo, con relación a otro, todo aquello que le está establecido para su utilidad. La justicia persigue siempre el bien.

En la filosofía tomista destaca la teoría sobre el derecho. Santo Tomás estudia el derecho concibiéndolo como objeto y contenido de la justicia.

El derecho ordena la vida comunitaria y la justicia que también presupone vida social, ordena al hombre en sus relaciones externas. Por consiguiente, el derecho y la justicia son sinónimos.

Desde un punto de vista genérico, Santo Tomás definió la ley como el orden racional que dirige los seres hacia el cumplimiento de sus fines.

Ahora bien, la doctrina tomista distingue tres tipos de leyes: la eterna, la natural y la humana. La ley eterna es el principio supremo del orden, que existe en la mente de Dios y dirige el universo; la ley natural es la prolongación de la ley eterna; y la ley humana es invención del hombre y, a la vez, aplicación de la ley natural.

Pensemos que estas ideas de Santo Tomás, hacen que el derecho tenga su fuente primerísima en Dios, puesto

que de la ley eterna derivan la ley natural y la ley humana. Dios se convierte así en el legislador del universo.

Sobre esto dice Tirau: "En su forma más alta la ley es la regla eterna que Dios ejerce en su gobierno del mundo creado. Dios, creador, es también supremo legislador del mundo" (16).

Por otro lado, Santo Tomás se manifiesta en contra de la tiranía. Equipara al gobernante tirano con el bandido asaltante de caminos.

Sostiene que el poder temporal es de origen divino, pero agrega que los hombres están obligados a obedecer al gobernante secular en la medida en que lo ordena la justicia. En consecuencia, si el gobernante es tirano, o si sus mandatos son injustos, los súbditos están relevados de su obediencia.

También Santo Tomás declara que la rebelión es un pecado mortal, pero que rebelarse contra una autoridad injusta no es rebelión.

En resumen, podemos decir que en Santo Tomás, la justicia es "el hábito según el cual, alguien, con voluntad constante y perpetua, da a cada uno su derecho".

CRITICA

Considero que Santo Tomás hizo suyo el concepto que Ulpiano formuló de la justicia, al cual simplemente le introdujo una modificación, por estimar que la justicia no es propiamente voluntad, sino hábito. Mantiene todavía la noción general de la justicia como virtud suprema,

siempre ligada con su concepción jurídica.

Entre las clases de justicia, Santo Tomás recoge de Aristóteles la justicia particular dividiéndola en comutativa y distributiva, y supera esta clasificación, añadiendo una justicia general o legal, que constituye la auténtica justicia social.

La Escolástica, a través de Santo Tomás, siguió y desarrolló la teoría que la Patrística creó de la ley eterna, la ley natural y la ley humana; pero dio un gran paso adelante vinculándola a la justicia.

Finalmente, Santo Tomás trata de inyectar el espíritu del Cristianismo en la doctrina greco-romana de la justicia; animado, de hacer menos radical la antítesis agustiniana. Sus ideas representan actualmente el pensamiento oficial de la Iglesia Católica.

CAPITULO II

ESTRUCTURA DE LA JUSTICIA

1. DIVERSOS SENTIDOS Y ACEPCIONES DE LA JUSTICIA

1.1 LA JUSTICIA COMO VIRTUD

1.2 LA JUSTICIA COMO VALOR JURIDICO

2. ELEMENTOS DE LA JUSTICIA

2.1 ALTERIDAD

2.2 IGUALDAD

2.3 RECIPROCIDAD

2.4 PROPORCIONALIDAD

3. DIVISIONES DE LA JUSTICIA

3.1 JUSTICIA PARTICULAR

3.2 JUSTICIA GENERAL

1. DIVERSOS SENTIDOS Y ACEPCIONES DE LA JUSTICIA

A) LA JUSTICIA COMO VIRTUD

En la historia del pensamiento humano, la justicia ha carecido de un significado unívoco. Diferentes sentidos y acepciones ha tenido esta palabra.

Es por ello que en la presente tesis, que tiene como tema central a la justicia, haremos una cuidadosa diferenciación para escoger aquel sentido que constituye nuestro objeto de estudio.

Hay, por lo menos, dos sentidos de importancia en el vocablo justicia, según se le vea como sinónimo de virtud o de valor jurídico.

Iniciaremos nuestro análisis con la justicia en su sentido lato como virtud, estableciendo consideraciones generales que paulatinamente vayan explicando dicho sentido.

Desde la antigüedad a la justicia se le ha dado una significación ética, denotando la virtud suprema, omnicompreensiva. La justicia, según este modo de ver, es simplemente la expresión del amor al bien o a Dios.

Podemos ubicar dentro del sentido lato de la justicia la acepción desprendida del Sermón de la Montaña bíblico: "Bienaventurados los hambrientos y sedientos de justicia; porque de ella serán colmados" (1). Aquí justicia equivale a la verdadera piedad, a la esperanza fundada sobre la fé en Dios misericordioso.

Platón, en un sentido lato, entiende la justicia como la virtud universal, que hace posibles las demás vir-

tudes (la sabiduría, la fortaleza y la templanza) y el equilibrio recíproco y proporcionado de ellas. En este filósofo, podemos encontrar la mayor referencia a la justicia como virtud.

En el diálogo "La República", Platón, al considerar la justicia como el principio sobre el cual se funda el Estado perfecto lo que se traduce en el deber universal de todos y cada uno de los individuos de ejercer una sola función, aquella para la cual se encuentra mejor dotado por la naturaleza y, consiguientemente, en ocuparse de lo suyo y no interferir en lo de los otros, hace equivaler la justicia no a una virtud determinada de una clase particular integrante del Estado, sino al origen y la conservación de las virtudes de todas las clases, de lo que viene a ser el valor de la comunidad más grande y más necesario; y si ha de tomarse en cuenta que el Estado es semejante al alma, pues, como ésta es una comunidad tripartita, la justicia se revela en forma similar en el Estado y en el individuo, la única diferencia está en que en el primero se aplica a las acciones exteriores, mientras que en el segundo se refiere a los procesos internos y se presenta como un principio de orden que confiere unidad a la pluralidad de elementos que integran el alma.

Ahora bien, la injusticia y los otros vicios, considerados en el individuo, consisten en el desorden y la confusión de las tres partes del alma, de suerte que una usurpa las funciones de las otras y quiere dominar aquella que por naturaleza debería obedecer. Así ocurría también en el Estado injusto.

De acuerdo con lo expuesto, podemos considerar que la justicia y la injusticia en el hombre no designan una virtud y un vicio particulares, sino la virtud total y el vicio total; el hombre justo es aquel que realiza la integralidad de los valores. La teoría platónica de la justicia es el análisis y la demostración de la tesis de Theognis, según la cual "en la justicia se compendia toda virtud, y es hombre de bien aquel que es justo".

Igualmente la justicia en el Estado presenta ese mismo carácter de valor total; cierto que como el Estado está formado por individuos y por clases, ella se presenta al mismo tiempo como justicia interindividual e interclásica, que pone de manifiesto su condición de alteridad. Pero aún así, la justicia no posee ninguna materia específica de valor, puesto que el gobernante sabio, el militar valiente, el productor discreto, todos son casos particulares de aquel "hacer su propia función" que constituye genéricamente la justicia estatal.

El sabio Aristóteles, que tuviese una especial preocupación por elaborar una teoría de la justicia sin el sentido lato a que nos hemos venido refiriendo, emplea la palabra citada como equivalente de la virtud total o perfecta, a la que se refiere indicando que consiste en la medida de proporcionalidad de los actos, la cual representa el medio equidistante entre el exceso y el defecto: el famoso término medio aristotélico.

En la filosofía patrística hallamos el uso del vocablo justicia en el mismo sentido que estamos examinando. Así, por ejemplo, San Ambrosio llama a la justicia "fecunda generadora de las otras virtudes" y San Agustín

identifica a la justicia con el amor del sumo bien y de Dios, presentándola también como la suma de toda virtud, que confiere a cada cosa su especial grado de dignidad; de ahí que siguiendo su pensamiento profundamente religioso subordine el cuerpo al alma y ésta a Dios, y señale un orden jerarquizado en las cosas de los hombres.

También en la filosofía escolástica encontramos que priva la acepción de la justicia en el sentido lato que hacemos valer, siendo caracterizada como virtud general por el más grande exponente de esta corriente del pensamiento: Santo Tomás de Aquino.

Ya en la edad moderna, especialmente en el pensamiento de Leibniz, reaparece la concepción de la justicia en el sentido lato que de momento ocupa nuestra atención. Leibniz concibe una justicia universal regida por el principio "honeste vivere" y que constituye la totalidad de la perfección ética, pues comprende en sí todas las virtudes.

Como podemos ver la justicia es calificada como virtud suprema por el carácter y la gran amplitud de este concepto, pues viene a ser, de alguna manera, un principio de orden y armonía que "expresa únicamente la exigencia de que suceda aquello que deba (éticamente) suceder, que sea una exacta correspondencia entre el hecho y la norma a ella referente" (2).

B) LA JUSTICIA COMO VALOR JURIDICO

Una vez hecho el estudio de la justicia en su sentido amplio, continuaremos el estudio de la misma en su sentido estricto como valor jurídico. Para el efecto,

analizaremos la tesis del distinguido filósofo, jurista y sociólogo Recaséns Siches, aún cuando sólo sea someramente y sin profundizar todo lo que amerita.

Sostiene este gran pensador, que ha sido tradicional concebir la justicia como el principal valor jurídico, pues es el valor que encabeza una jerarquía de valores, a la cual él llama "estimativa jurídica".

Para Recaséns Siches, que, en términos generales, adopta una posición axiológica objetivista, los valores son objetos ideales de un carácter singular como las verdades lógicas o los principios matemáticos. Sobre el particular escribe en una autoexposición de su pensamiento el citado pensador:

"Entre los seres ideales hay una especial clase de ellos con peculiares características; los valores. Si bien podemos descubrir los valores en aquellas cosas y conductas que estimamos valiosas, no constituyen empero un pedazo de la realidad de esas cosas o conductas, sino que son una cualidad que ellas nos presentan, en tanto en cuanto coinciden con ideas de valor. En el supuesto de que los valores sean ideas objetivas -lo cual admite Recaséns Siches, sólo que dando a tal objetividad un alcance sólo dentro de la vida humana-, sin embargo, se diferencian de los demás objetos ideales, por unas peculiares características; A) Mientras que los objetos ideales, del tipo de los lógicos o matemáticos, además de su consistencia y validez ideal, constituyen también forzosa-mente en cierta dimensión estructuras propias del ser real -no es posible que 2 manzanas más 2 manzanas no sean 4 manzanas-, por el contrario, los valores, por

ejemplo, la bondad, la justicia, la belleza, la vitalidad, la utilidad, etc., constituyen calidades ideales -cierto que con un fundamento ontológico, en el ser del hombre- frente a los cuales, sin embargo, las conductas y las cosas pueden ser indóciles y discrepantes -hay conductas malas, normas e instituciones injustas, cuadros feos, organismos enfermos, trastos inútiles, etcétera. B) En carencia de una ley de forzosa realización, los valores se presentan con una dimensión de deber ser, de deber hacerse o cumplirse, que pertenece a su validez ideal, pero que no lleva aneja la forzosidad inexorable de cumplimiento" (3).

Recaséns Siches funda su pensamiento en la metafísica de la razón vital o filosofía de la vida que elaborara Ortega y Gasset, dándole nuevos matices y haciendo singulares innovaciones.

La expresión "vida humana", adquiere en el pensamiento de Recaséns Siches la acepción de biografía. Es ella -expresa- todo cuanto uno piensa, siente, hace, sufre, goza, anhela, etc.; todo cuanto a uno le pasa, le preocupa; todo cuanto uno dice decidir.

Característica de la vida a la que se refiere Recaséns Siches, es de "saberse a sí misma", darse cuenta de la realidad cual de sí propio y del mundo a la vez, sin que lo uno tenga relación sobre lo otro, ni lo otro sobre lo uno.

Considera el tratadista que venimos comentando, que el derecho se presenta como un conjunto de normas elaboradas por los hombres, bajo el estímulo de determinadas necesidades sentidas en su existencia social, y con la

finalidad de realizar unos ciertos valores en su vida colectiva. En la realidad del derecho se dan, recíproca e indisolublemente ligadas entre sí, tres dimensiones: hecho, norma y valor.

De lo anterior, podemos deducir que el derecho no es un valor puro, ni una norma con determinadas características peculiares, sino una obra humana social. El derecho es un hecho, con forma normativa, que persigue la realización de ciertos valores.

Recaséns Siches puntualiza que si bien es cierto que en el derecho deben encarnar valores superiores, como el de la justicia y los demás valores que ésta supone e implica, el derecho no estará justificado sino en la medida en que sirva satisfactoriamente a dichos valores.

Ahora bien, cuando examinamos la multiplicidad de doctrinas sobre la justicia, observamos la notable coincidencia de éstas al señalar o relacionar la idea de justicia con una pauta de armonía, de igualdad simple y de igualdad proporcional.

Respecto a esto, Recaséns Siches hace notar que tales ideas de igualdad, de proporcionalidad o de armonía, no suministran ningún criterio de mensura conforme al cual se pueda determinar la igualdad, proporcionalidad o lo que deba ser considerado como singularmente suyo de cada uno. Lo más importante será indagar cuál ha de ser el criterio para la estimación jurídica y la propia jerarquía de los valores según la cual se debe establecer la equivalencia y la proporcionalidad en las relaciones interhumanas y en las del individuo con el Estado.

Sobre las tareas principales que debe realizar la

estimativa jurídica, Receséns Siches nos dice:

• "En primer lugar, determinar los valores supremos que en todo caso deben inspirar al derecho, los valores que dan lugar a normas ideales de carácter general, aplicables a todo caso y situación. Entre esas ideas, por ejemplo, figurará sin duda la de la dignidad moral del hombre, es decir, el principio de que el individuo humano tiene un fin propio que cumplir, fin intransferible, privativo -debiendo, por tanto, ser tratado siempre en calidad de persona digna-; y los corolarios que de ello manan, es decir, el principio de la libertad como esfera de autonomía para decidir sobre el cumplimiento de la misión o tarea individual en la vida, así como el principio de la paridad fundamental ante el derecho.

En segundo lugar, averiguar qué otros valores pueden y deben normar la elaboración del derecho en determinados casos, y supuestas unas ciertas condiciones: y esclarecer los nexos de esos valores con los primeros. Valgan como ejemplos de esos valores: los de carácter económico -en la medida en que bajo determinadas condiciones y sobre ciertos supuestos, el ordenamiento jurídico pueda y deba fomentar la prosperidad material-; los científicos -en tanto que, verbigracia, una ley de sanidad debe inspirarse en los resultados de la Medicina-; los técnicos -que vendrán en cuestión para contribuir a la orientación de una ley de obras públicas-; los pedagógicos -para inspirar una ley de instrucción y educación públicas-; los estéticos -para una ley de ornato urbano o para una ley de conservación del patrimonio artístico-; etc.

En tercer lugar, se deberá esclarecer qué valores, a pesar de serlo y aún de ocupar un alto rango en la jerarquía axiológica, en ningún caso ni de ninguna manera pueden ser transcritos en las normas jurídicas; como, por ejemplo, los valores de la santidad, los relativos a la fe religiosa, los cuales, aún representando elevadas cimas, no cabe traducirlos en normas de derecho, porque sólo pueden obtener cumplimiento por libre decisión de la persona y jamás por imposición; y, además, porque si se intentara —aparte del absurdo que ello entrañaría— constituiría un máximo agravio a la libertad que es solidaria de la dignidad del hombre.

En cuarto lugar, habrá de inquirir las leyes de la relación, combinación e interferencia de las valoraciones que confluyen en cada uno de los tipos de situaciones sociales.

En quinto lugar, estudiar las leyes de realización de los valores jurídicos. Y, por fin, además, una serie de cuestiones solidarias y adyacentes de las mencionadas" (4).

Así pues, los problemas de la estimativa jurídica no radican en la idea de justicia, sino en la dificultad de coincidir en una serie de supuestos, de referencias y de implicaciones que plantea la justicia. El centro de gravedad de la estimativa jurídica queda desplazado de la justicia como idea de igualdad o proporcionalidad, y se orienta hacia el criterio de estimación.

A este sentido de la justicia como idea que debe inspirar al derecho, habremos de referirnos en forma específica en el desarrollo de esta tesis.

2. ELEMENTOS DE LA JUSTICIA

A) ALTERIDAD

Cuatro son los elementos básicos de la justicia, los cuales han sido reconocidos por los distintos autores como innegables. Son ellos: la alteridad, la igualdad, la reciprocidad y la proporcionalidad.

La alteridad significa correspondencia en las relaciones entre distintos individuos; intersubjetividad en las relaciones que se dan entre los miembros de una sociedad.

Debemos mencionar que la alteridad es llamada también bilateralidad, o sea que frente al obligado hay una persona facultada para exigir el cumplimiento del deber, a la que podemos llamar sujeto activo de la relación o pretensor. La bilateralidad considera simultáneamente a los sujetos, colocados idealmente en un mismo plano y representados, por así decirlo, el uno en función del otro.

Esto explica el porque las normas jurídicas son impero-atributivas, pues además de imponer obligaciones conceden derechos.

Así pues, la justicia es un valor que adquiere un significado no conmigo, sino conmigo y los demás. La justicia es un valor social, ya que supone hombres cuya conducta coordina, relaciones que se establecen entre personas y no entre cualquier ser.

"Para la justicia -expresa Gutiérrez- el hombre es considerado siempre en su papel social. Puede darse ella cuando se contraponen o interrelacionan las exigencias

de varios sujetos, colocados unos frente a otros. Deben existir acciones de unos con respecto a los otros, o de todos sobre las cosas que entre ellos medien" (5).

B) IGUALDAD

Al estudiar la igualdad, vemos que casi todos los que han examinado el tema de la justicia, consideran que es un elemento esencial de ésta la nota de igualdad. Ya el solo hecho de emplearse la palabra "cuique" (a cada uno, a cada quien), en la fórmula tradicional, insinúa que nadie debe ser excluido del tratamiento que exige la justicia, y que hay una igualdad esencial entre los hombres.

En nuestra opinión, la justicia proclama siempre la igualdad. Debe existir igualdad entre los sujetos que intervienen en una relación, es decir, debe haber siempre una paridad inicial.

Los casos iguales deben ser igualmente tratados; a la inversa, los casos desiguales habrán de ser desigualmente tratados.

Ahora bien, las diferencias a las que se atribuye importancia determinante para el otorgamiento de derechos y la imposición de obligaciones deben ser algo que no se apoye en meros prejuicios o en intereses claramente exclusivistas, sino que tales diferencias han de coincidir con datos objetivos, y consistir en factores sólidamente fundados en la realidad.

Consideramos que la igualdad y la desigualdad en el trato deben subordinarse, además, al criterio de la "Dig

nidad" que, por su carácter de personas, tienen todos los hombres.

"En el fondo, todas las apuntadas notas responden a un pensamiento invariable, ya que la igualdad que muchos señalan como esencia de la justicia no ha de ser entendida como identidad o igualdad absoluta (el Derecho reconoce las desigualdades), sino como equivalencia o igualdad proporcional" (6).

C) RECIPROCIDAD

La reciprocidad significa correlación inseparable entre los individuos; delimitación e intersección de las exigencias recíprocas de los sujetos.

Colocados como se hallan los sujetos en situación de igualdad y en relación, se da entre ellos una reciprocidad según la cual la afirmación de la propia personalidad significa una limitación a la personalidad ajena con la cual se encuentra en correspondencia.

Esta reciprocidad nos sirve de base para afirmar que un sujeto no puede obrar de cierto modo con respecto a otros sin tornar así legítimo o justo, es decir, jurídicamente posible, en las mismas circunstancias, igual obrar de los demás en relación a él.

Lo anterior lo encontramos expresado en las Sagradas Escrituras; "No hagas a los demás lo que no quieras que te hagan a ti" (Tobías, IV, 15), y "Haz a los otros lo que quieras que te hagan a ti" (Mateo, VII, 12; Lucas, VI, 31)" (7).

Podemos decir que el obrar de cada uno sólo se con-

sidera en cuanto se encuentra o interfiere con el obrar ajeno. Por lo tanto, es precepto de justicia el deber de hacer aquello que otra persona pueda fundadamente exigir, y no hacer lo que constituiría una lesión a los demás.

Hay justicia donde el reconocimiento de la personalidad de los demás está limitado y subordinado a ciertas condiciones y normas fundadas.

D) PROPORCIONALIDAD

En lo que toca a la proporcionalidad se establece que el derecho, al realizar la justicia, equipara los hechos y las consecuencias, lo que se da y lo que se recibe, lo que se hace y lo que se exige, los bienes y las cargas, los derechos y las obligaciones.

El problema que encontramos es el de cómo se va a hacer la proporción, es decir, qué criterio debemos seguir para determinarla.

Tal y como dice Recaséns Siches: "La igualdad es una pura idea formal, que postula o supone el empleo de criterios de medida, según los cuales debe determinarse la igualdad proporcional o armonía. No basta decir proporcional, hay que preguntar: ¿igualdad en qué? ¿Igualdad desde qué punto de vista y cómo?" (8).

Así pues, lo importante es saber cómo podemos establecer la proporcionalidad, el equilibrio o la armonía entre los distintos intereses y pretensiones contrapuestas que presentan los hombres.

Para nosotros, el criterio para determinar la proporcionalidad en la justicia es solo uno, el de la "Dig-

nidad de la persona humana".

También es importante destacar que de la justicia no puede derivarse ninguna aplicación particular y concreta. Antes de hacer ésta es necesario conocer los términos que se pretenden colocar en armonía, determinar la validez o rango de las pretensiones o intereses que posee cada una de las partes vinculadas en las relaciones sociales.

3. DIVISIONES DE LA JUSTICIA

A) JUSTICIA PARTICULAR

Ha habido, a través de la historia, diversas divisiones de la justicia; los autores la han dividido desde diversos puntos de vista.

Nosotros estudiaremos la división tradicional de la justicia, esto es, la división aristotélico-tomista, que divide a la justicia en: particular y general.

Esta división se funda, como veremos más adelante, según se consideren los actos humanos en relación con lo que corresponde a los particulares entre sí o frente a la sociedad, o en relación con lo que exige la conservación de la unidad social y el bien común.

Desde Aristóteles se distinguen en la justicia particular dos clases. Para él, son: la justicia distributiva y la justicia correctiva.

La justicia distributiva consiste en conferir a cada uno los cargos, honores y bienes en tanta medida como

lo ameriten o merezcan sus capacidades. En otras palabras, establece una proporción geométrica entre el mérito de las personas y los cargos, honores y bienes que reciben (a igual mérito, cosas iguales; lo igual ha de ser tratado igualmente y desigualmente lo desigual).

Comenta Bodenheimer: "Deben darse cosas iguales a los iguales y cosas desiguales a personas desiguales, midiendo a todas las personas con arreglo a su mérito. La igualdad lograda por la justicia distributiva es, así, una igualdad relativa, proporcionada, no absoluta" (9).

Así pues, la justicia distributiva se manifiesta por el cuidado del legislador o de la autoridad en asignar cargos, responsabilidades, honores, posiciones, bienes y oportunidades en forma proporcionada a las aptitudes y méritos de cada individuo. Las personas diferentes deben ser tratadas en forma diferente, en proporción a sus diferencias.

La justicia correctiva o sinalagnática consiste en enmendar los errores que se presentan en las relaciones jurídicas, tanto de índole civil como penal. En otras palabras, establece una proporción aritmética en las relaciones mutuas de los hombres, considerando acciones y cosas en su valor objetivo, es decir, como iguales.

Esta justicia correctiva se subdivide en dos especies:

a) Justicia conmutativa, que rige las relaciones voluntarias o contractuales y, en general, las transacciones comerciales y actividades afines, exigiendo que haya una igualdad entre lo que se da y lo que se recibe. En este caso, la justicia es aplicada por los mismos contra

tantes.

Como ejemplo de esta especie de justicia podemos citar el contrato de compraventa. La justicia conmutativa trata de proporcionar una compensación adecuada a la parte afectada por el incumplimiento del contrato.

b) Justicia judicial, que rige las relaciones involuntarias que tienen su origen en el delito, exigiendo que haya una paridad entre el daño y la reparación, entre el delito y la pena. En este caso, por existir controversia, la justicia es aplicada por el juez.

Como ejemplo de esta especie de justicia podemos citar el delito de homicidio. La justicia judicial trata de imponer el justo castigo a quien priva de la vida a otra persona.

"En uno y otro caso, lo que ocurrió cuando se cometió la injusticia fue que se perturbó la 'igualdad' establecida. Y la tarea de la justicia correctiva es el restablecimiento de dicha igualdad o, para usar una frase moderna, del equilibrio" (10).

De tal modo, la justicia correctiva garantiza la esfera legal de cada individuo contra la violación injusta por parte de otro.

Por lo anteriormente dicho, vemos que la justicia distributiva, lo mismo que la correctiva, están sujetas al problema de la igualdad, y sólo pueden comprenderse dentro de su estructura.

B) JUSTICIA GENERAL

Santo Tomás de Acuíno interpretó a Aristóteles en

el sentido de que éste insertó en la justicia particular a la conmutativa y a la distributiva y, por su parte, añadió el concepto de justicia general, dando así lugar a la clásica división tripartita de la justicia: conmutativa, que rige las relaciones contractuales entre los individuos; distributiva, que rige las relaciones de la sociedad con los individuos, en cuanto que debe repartir justamente los cargos y bienes públicos; y general, que rige las relaciones de los individuos con la comunidad, en cuanto que deben contribuir a las cargas comunes y cumplir lo prescrito en las leyes.

Ahondando más sobre la justicia general diremos que ésta exige que todos y cada uno de los miembros de la comunidad contribuyan a la existencia y al mantenimiento del bien común. La justicia general tiene por objeto el bien común que es lo suyo de la comunidad.

Debemos mencionar que la justicia general es llamada también por Santo Tomás justicia legal, porque es propio de las leyes humanas determinar los actos debidos al bien común que la sociedad tiene derecho a exigir. Pero algunos autores modernos la llaman justicia social.

Afirma Herrera Figueroa: "Justicia social y justicia legal son sinónimos en Santo Tomás. No creemos que lo sean del todo en Aristóteles" (11).

Se discute en la actualidad sobre si la justicia social es una nueva especie de justicia, o si es una modalidad de la justicia general.

Kleinbappol, Gandía y Gómez Hoyos consideran que la justicia social es una nueva especie. Para estos autores, la justicia social tiene por objeto la repartición equi-

tativa de la riqueza superflua.

Estiman que en la relación que rige la justicia social, el sujeto activo son los poseedores de la riqueza; el sujeto pasivo son los indigentes; el objeto material son las cosas superfluas; y el objeto formal son los derechos de los indigentes.

A nuestro juicio, la justicia social es la misma justicia general, puesto que se refiere a las relaciones de integración que se dan en la forma social de la comunidad; y porque aspira al mantenimiento de una justa proporción en la vida social de la comunidad.

En este sentido coincidimos con el punto de vista del maestro Preciado Hernández, quien sobre el tema expone las siguientes consideraciones:

"Si bien es cierto que uno de los males más graves de nuestro tiempo se debe a la injusta distribución de la riqueza, esto no implica que para resolver los problemas que plantea, haya necesidad de buscar un nuevo criterio racional; sobre todo si se reconoce, como debe reconocerse juzgando de las cosas imparcialmente, que la situación creada es resultado de la concepción injusta, que sobre la naturaleza y función de la autoridad, proclamó el liberalismo individualista y de la que se aprovechó, poniéndola en práctica, el capitalismo; por lo que bastará restaurar el imperio de las tres especies de justicia en la sociedad y con ellas el verdadero principio de autoridad, tanto en el orden nacional como en el internacional, para que el mal de la injusta distribución de la riqueza desaparezca. Además, no es exacto que las tres especies clásicas de justicia sólo se refieran

a relaciones de subordinación y coordinación; pues ya ex
plicamos antes que la justicia general ordena toda la ac
tividad social al bien común, regula así las relaciones
de integración del ser social, comprendiendo no sólo los
actos de las personas individuales, sino también la acti
vidad de las distintas formas de asociación intermedia
entre el individuo y la comunidad, sociedades interme-
dias que son también partes -como los hombres agrupados
en ellas-, con relación al todo constituido por la socie
dad perfecta. Esto pone de manifiesto que las relaciones
entre las distintas sociedades intermedias, si éstas co
rresponden a un mismo plano -digamos, relaciones entre
familias, relaciones entre municipios, relaciones entre
asociaciones profesionales o de trabajo-, son esencial-
mente relaciones de coordinación, relaciones entre par-
tes; como son relaciones de coordinación, asimismo, las
que existen entre los Estados, a los que con toda razón
se les llama -porque lo son- los sujetos (algo así como
las personas individuales) del orden internacional"(12).

De acuerdo con lo expuesto, podemos considerar que
la división tradicional (aristotélico-tomista) de la jus
ticia comprende en sí todas las clases de justicia que
se dan en la realidad, encuadrándose dentro de éstas to-
das las relaciones jurídicas que se pueden dar en la vi-
da social.

CAPITULO III

RELACION DE LA JUSTICIA CON OTROS FINES DEL DERECHO

1. BIEN COMUN

1.1 CONCEPTO DE BIEN COMUN

1.2 BIEN COMUN Y JUSTICIA

2. SEGURIDAD JURIDICA

2.1 CONCEPTO DE SEGURIDAD JURIDICA

2.2 SEGURIDAD JURIDICA Y JUSTICIA

3. LA JUSTICIA, FIN ESPECIFICO Y SUPREMO DEL DERECHO

1. BIEN COMUN

1.1 CONCEPTO DE BIEN COMUN

Pasemos ahora a estudiar, según nuestro punto de vista, los fines fundamentales del derecho: el bien común y la seguridad jurídica, y la relación que tienen éstos con la justicia que es el fin específico y supremo del derecho.

No debemos confundir un fin con otro, sin embargo, hay que decir que no es posible hacer una distinción tajante entre un fin y otro fin, ya que, como veremos más adelante, éstos se encuentran íntimamente ligados entre sí.

Comenzaremos analizando el bien común, por lo cual nos preguntamos: ¿qué es el bien común? El maestro Preciado Hernández nos responde diciendo que el bien común "es una especie del bien en general, un criterio racional de la conducta que se refiere en primer término a la sociedad como entidad 'relacional', como la unidad de un todo ordenado que responde a lo que podríamos llamar la dimensión social de la naturaleza humana. Se trata de una noción compleja: como bien, casi se identifica con el bien de la naturaleza humana; como común, alude ante todo al acervo acumulado de valores humanos, por una sociedad determinada, objeto perpetuo de conquista y de discusión, dada su aptitud o capacidad para ser distribuido, y condición al mismo tiempo del desarrollo y perfeccionamiento de los hombres; también significa lo común, que los individuos no poseen ese bien antes de su

integración en el organismo social y que no sólo aprovecha a todos sino que a la vez requiere el esfuerzo coordinado de todos los miembros que integran la comunidad; lo cual implica que no está constituido por la suma de los bienes individuales, sino que es un bien específico que comprende valores que no pueden ser realizados por un solo individuo, tales como el orden o estructura de la propia actividad social, el derecho, la autoridad, el régimen político, la unidad nacional de un pueblo, la paz social" (29).

Así pues, el bien común se logra cuando los miembros de una sociedad disponen de los medios indispensables para la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales, lo mismo que para el desarrollo y perfeccionamiento de sus aptitudes. El bien común consiste en la creación de las condiciones comunes, tanto de orden material como de orden espiritual, que permitan la realización del fin propio de cada uno de los individuos y de los grupos sociales que integran el Estado.

Debemos hacer énfasis en que el bien común se refiere a individuos asociados y no a individuos aislados. El hombre procura la sociedad con sus semejantes, buscando su bien individual, el cual sólo puede alcanzar a través del bien colectivo; el hombre desea la sociedad y quiere el bien colectivo de ésta, por ser el medio para alcanzar el bien común individualmente distribuíble.

El bien común no entraña sólo, como frecuentemente se dice, la felicidad de la mayoría de los asociados, o la prosperidad para el mayor número posible de los miembros de la colectividad, sino que, por tratarse justamen

te de un bien común, tiene que serlo en absoluto para todos los integrantes de la comunidad. El bien común no debe entenderse simplemente como la felicidad, la prosperidad o el poderío político, económico o militar de la comunidad o del Estado, con independencia del bien de las personas que integran la colectividad.

También es importante destacar que el bien común re quiere para su realización del esfuerzo de cada uno de los miembros de la sociedad; sin embargo, este esfuerzo debe ser proporcional a la posibilidad o a la capacidad de cada individuo, ya que todos los hombres no tienen la misma inteligencia ni la misma fuerza física, ni tampoco las mismas aptitudes.

Refiriéndose al bien común, Toral Moreno nos dice; "Es común, porque todos los individuos que integran la sociedad, cada uno en la medida de sus posibilidades y de acuerdo con sus aptitudes, deben contribuir a crearlo, conservarlo y fomentarlo, y también, y preponderantemente, porque debe redundar en beneficio de todos los ciudadanos; de todos ellos, sin excepción, aunque especialmente en beneficio de los más necesitados" (30).

1.2 BIEN COMUN Y JUSTICIA

Habíamos dicho en el inciso anterior que las personas están obligadas a contribuir a la creación y conservación del bien común, porque ello redundará en su propio beneficio.

Ahora bien, para saber que grado de esfuerzo necesita aportar cada uno de los miembros de la colectividad,

tenemos que aplicar un cierto criterio, este criterio debe ser de tipo ético y únicamente encontramos en el plano axiológico un criterio racional que puede determinar lo que el individuo debe aportar y lo que le debe corresponder para su perfeccionamiento individual y social, de acuerdo con las exigencias ontológicas de su naturaleza; ese criterio es "la justicia" que se funda en los datos constitutivos de la "dignidad personal".

Afirma Le Fur; "El mismo bien común está sometido a la justicia. Es ella la que quiere el bien común, el de todos y no el de una clase determinada; el bien común está pues sometido a los valores morales, principalmente a la justicia, que desde el punto de vista de la vida en sociedad es el primero de los que he llamado 'sentidos espirituales'; ella es el gran sentido social" (31).

Así pues, la justicia constituye el criterio ético que armoniza las acciones de los hombres en orden al bien común, para que todos los individuos en sociedad puedan realizar sus fines. La justicia es el criterio racional conforme al cual se asignan a cada individuo las cargas y beneficios que implica el bien común, entendiéndose éste como el bienestar y progreso de todos los miembros de la sociedad.

De lo anterior, podemos deducir que la sociedad tiene derechos frente al individuo, pero dichos derechos deben estar ordenados a garantizar la existencia de un ambiente social propicio para el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. La sociedad no tiene el derecho de sacrificar las prerrogativas fundamentales del individuo invocando el bien común, pues éste implica el respeto de

los derechos y libertades esenciales del hombre.

Cuando los gobernantes, invocando el principio: "Tu no eres nada, el pueblo es todo", creen estar facultados para sacrificar el bienestar o la libertad del hombre, la consecuencia final es la tiranía colectivista.

Nosotros estimamos que el bien común exige una relación de equilibrio entre el interés general y los intereses individuales, aun cuando aquel bien representa un valor supraordinado al bienestar de los individuos. La justicia se encarga de establecer dicho equilibrio.

De tal modo, la justicia y el bien común no existen ni pueden concebirse aisladamente, sino en íntima relación. La relación entre ellos es de complementación e interpenetración.

Finalmente, diremos que las leyes emanadas de los gobernantes deben ser justas, y para serlo, se requiere que se encaminen a la consecución y conservación del bien común, cuya realización, en la actualidad, parece cada vez más difícil de lograr.

"En un mundo cuyos destinos dependen en gran parte de las relaciones de poder y no de propósitos de justicia; en que las grandes potencias juzgan que su fuerza las autoriza a intervenir en los asuntos de los países débiles o a apoyar dictaduras que a cambio de tal apoyo velen por los intereses económicos de esas potencias; en una época en que hay todavía discriminaciones, analfabetismo, pobreza y hambre, el bien común resulta, tanto en orden interno de muchos países, como en el internacional, un sueño o una quimera" (32).

2. SEGURIDAD JURIDICA

2.1 CONCEPTO DE SEGURIDAD JURIDICA

En una sociedad debe haber relaciones seguras entre los integrantes de la misma. Cada individuo y grupo social necesita de la seguridad para desarrollarse y perfeccionarse, lo mismo que para cumplir el fin que le corresponde.

Esto nos lleva a hacernos la siguiente pregunta: ¿qué es la seguridad jurídica? Delos nos contesta diciendo que la seguridad jurídica "es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, está en seguridad aquel (individuo en el Estado, Estado en la comunidad internacional) que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y por consecuencia regulares, -conformes a la regla-, legítimos -conformes a la *lex*-ⁿ (33).

Así pues, la seguridad jurídica se logra cuando el individuo tiene la garantía de que la situación de que goza no será modificada o alterada por la violencia, ni por la acción contraria a las normas y principios establecidos en el derecho o en la ley que rige la vida social. La seguridad jurídica consiste en la creación de las condiciones sociales que garanticen al hombre una situación o estado de tranquilidad en el medio donde vive.

Pensamos que el hombre tiene el derecho de ser pro-

tegido, tanto de las interferencias perturbadoras de los particulares como de los abusos del Estado o de cualquiera de sus órganos. Cuando alguien interviene indebidamente en la esfera jurídica y personal de otro, está provocando el desorden, violando el derecho que tiene todo su jeto a vivir en paz, sin alteraciones dañosas; y en este caso, la sociedad debe garantizarle reparación conforme a derecho.

La seguridad jurídica implica un orden, o sea la de limitación de las esferas de actividad de cada uno de los miembros de la sociedad, para evitar interferencias entre ellos, coordinar su acción, unificar el esfuerzo colectivo y asegurar al individuo una situación jurídica. La seguridad jurídica implica un orden jurídico que garantice al individuo, a través de los tribunales, los procedimientos judiciales, la fuerza pública y, en general, de las autoridades, el goce pleno de sus derechos, así como el respeto de dichos derechos, tanto por particulares como por gobernantes.

De tal modo, la seguridad jurídica tiene como característica esencial ser una noción societaria, esto es, la seguridad jurídica está ligada a un hecho de organización social.

Por otra parte, no debemos confundir la seguridad jurídica con la certeza jurídica. Ambas son dos nociones con un contenido y significado diferentes.

La certeza jurídica es el conocimiento que tienen las personas respecto de aquello que pueden hacer, exigir, o que están obligadas a evitar o no impedir. En otras palabras, es el conocimiento que tienen las perso-

nas de los derechos y obligaciones que les garantiza o impone el derecho positivo.

Podemos decir que la seguridad jurídica es objetiva, pues se refiere a las condiciones sociales que garantizan la situación personal de cada uno de los miembros de la comunidad; mientras que la certeza jurídica es subjetiva, ya que se refiere al conocimiento que tienen las personas del derecho positivo.

Ahora bien, tenemos que reconocer que la certeza jurídica también contribuye al establecimiento de la seguridad jurídica en una sociedad. "La persona jurídica, como creadora de sus obligaciones y derechos, actúa en sociedad perfectamente segura de cuáles habrán de ser las consecuencias que se derivan de sus acciones; sabe a qué atenerse en sus relaciones sociales y puede por tanto, mirar hacia el futuro con plena confianza" (34).

2.2 SEGURIDAD JURIDICA Y JUSTICIA

Ya vimos que la seguridad jurídica es aquella situación que crea el derecho en favor del hombre, protegiendo su persona, sus bienes y sus derechos contra cualquier ataque violento de los demás o asegurando la reparación de los daños sufridos en caso de que llegara a producirse dicho ataque, y garantizando, además, que su situación jurídica no será modificada sino por procedimientos legales.

Ahora bien, el hombre ha buscado siempre la seguridad jurídica; de ahí que cuando el juzgador interpreta y aplica de manera equívoca un precepto jurídico, siguen

inmediatamente las protestas de sus destinatarios, y se advierte prontamente una falta de garantía jurídica que hace inseguro el medio en que se vive, creando, así, la desconfianza y el descontento de los miembros de la comunidad.

Por eso afirmamos que para que haya seguridad jurídica en una sociedad, no basta que exista un orden jurídico, se necesita también que dicho orden jurídico esté fundado en la justicia; en caso contrario tendríamos que llamar seguridad jurídica a la producida por los regímenes tiránicos y totalitarios.

Sólo podemos hablar de seguridad jurídica cuando el derecho positivo lleva en su contenido el valor justicia. Las normas jurídicas cuanto mayor contenido de justicia tienen, mayor será la seguridad jurídica que proporcionen a sus destinatarios.

"Allí donde la injusticia del derecho positivo alcanza tales proporciones que la seguridad jurídica garantizada por el derecho positivo no represente ya nada en comparación con aquel grado de injusticia, no cabe duda que el derecho positivo injusto deberá ceder el paso a la justicia" (35).

Así pues, la seguridad jurídica auténtica sólo puede florecer a través de un derecho positivo justo. Un derecho positivo injusto jamás producirá verdadera seguridad jurídica, ya que ésta desaparece al aplicarse normas injustas que indudablemente crean la inseguridad y la intranquilidad entre los miembros de la sociedad.

De tal modo, la justicia y la seguridad jurídica están íntimamente vinculadas, puesto que la primera impli-

ca la validez y la vigencia de la segunda. La justicia y la seguridad jurídica no pueden existir la una al margen de la otra.

En este sentido, la justicia es el valor condicio- nante de la seguridad jurídica; la seguridad jurídica es un valor inherente a la justicia. La realización de la justicia lleva consigo necesariamente la producción de seguridad jurídica.

Por otro lado, debemos advertir del peligro que se corre cuando en una sociedad no hay justicia ni seguri- dad jurídica, o cuando éstas sólo existen parcialmente. Un orden jurídico que viola la justicia y la seguridad jurídica, atenta directamente contra la naturaleza y dig- nidad humanas, pone en peligro o impide la realización de las prerrogativas esenciales del hombre; y en estas condiciones no será posible que cumpla plenamente su des- tino material y espiritual.

Creemos que un sistema jurídico que no respeta la naturaleza y dignidad del hombre, no sólo no engendra justicia ni seguridad jurídica, sino que a la postre con- duce al caos y a la revolución, puesto que el hombre se ve obligado a luchar por su derecho, que es tanto como luchar por una justicia asegurada.

Expresa Gómez Robledo: "A la constante y firme vo- luntad de dar a cada uno lo suyo, debe corresponder, en lo externo, un orden de cosas que permita a cada cual te- ner la certidumbre de no le será escamoteado lo suyo, de no se le dará de manera aleatoria o fortuita" (36).

3. LA JUSTICIA, FIN ESPECIFICO Y SUPREMO DEL DERECHO

El derecho, como sabemos, es un conjunto de normas jurídicas que regula la conducta social de los hombres; pero la actividad humana, para que merezca el calificativo de conducta, debe estar determinada por fines o criterios racionales.

De tal modo carece de sentido hablar de un derecho que no esté fundado o que no participe en mayor o en menor grado de los valores esenciales, necesarios, de la vida social. El derecho no sólo debe participar del orden normativo, sino también del orden ético o moral.

No debemos olvidar que el fin es el principio determinante de la acción y que, por lo tanto, la estructura del acto humano es teleológica; el hombre cuando actúa se mueve, conscientemente, con miras a alcanzar ciertos objetivos. En consecuencia, la conducta humana está sometida a las leyes del causalismo finalista.

Comenta González Díaz: "Hay pues un fin, un bien, una perfección esencial al cual todos los seres tienden mediata o inmediatamente, ya individualmente, ya comúnmente" (37).

Así pues, el derecho debe coordinar las posibles acciones de los hombres con el propósito de lograr su pacífica convivencia, no puede ser indiferente a los valores fundamentales que rigen dicha convivencia: la justicia, el bien común y la seguridad jurídica.

Ahora bien, nos preguntamos: ¿cuál es el fin específico y supremo del derecho? La mayoría de los tratadistas, al referirse a los fines fundamentales de la vida

social, convienen en aceptar las nociones de justicia, bien común y seguridad jurídica; sin embargo, cuando se trata de determinar el fin específico del orden jurídico las opiniones difieren acerca de los tres valores de lo social a que hemos hecho mención.

Hay algunos autores que optan por el bien común, otros se inclinan por la seguridad jurídica; empero, la postura más aceptable es la que otorga a la justicia el carácter de fin específico del orden jurídico.

Para nosotros, la justicia es el fin específico del derecho, y fundamos nuestra opinión en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el bien común, aún siendo fin del derecho, no es su fin propio o específico, pues es un concepto de mayor extensión que comprende cosas que estrictamente no caen en el ámbito de lo jurídico, tales como el lenguaje, la escritura, la cultura etc. El bien común es, en realidad, el fin propio de la sociedad y, por lo mismo, es también fin del derecho, ya que éste es forma de lo social, elemento de la sociedad, y el bien del todo es al mismo tiempo el bien de cada una de sus partes.

En segundo lugar, la seguridad jurídica no es un concepto autónomo, puesto que implica, como dato o elemento esencial, su referencia a la justicia, es decir, para que haya verdadera seguridad jurídica en una sociedad, no basta que exista un orden jurídico, se requiere, además, que dicho orden jurídico sea justo. Es por ello que se discute en la actualidad sobre si la seguridad jurídica es realmente un fin del derecho, o si es el resul

tado del funcionamiento de un derecho justo.

Y, finalmente, en tercer lugar, la justicia reúne todos los requisitos para ser considerada como fin específico del derecho, tanto por su objeto como por su naturaleza. Por lo que se refiere a su objeto la justicia, lo mismo que el derecho, ordena a los hombres en sus relaciones con los demás; y por lo que atañe a su naturaleza la justicia, al igual que el derecho, tiene un carácter un tanto formal, ya que se refiere a relaciones entre personas que en sí son objetos inmateriales, aunque estén fundados en datos reales.

Naturalmente, tenemos que designar a la justicia como fin específico del orden jurídico, puesto que es un valor cuyo objeto y naturaleza tienen más semejanza o afinidad con el derecho. Y si a esto agregamos que la justicia es el criterio rector del bien común y el valor condicionante de la seguridad jurídica, tenemos que admitir que la justicia es también el fin supremo del derecho.

Debemos aclarar, sin embargo, que al afirmar que la justicia es el fin específico y supremo del derecho, no por ello se excluyen como fines del orden jurídico al bien común y a la seguridad jurídica. Las tres nociones se encuentran estrechamente vinculadas.

"No es posible, en consecuencia, formular un sistema de normas que constituya un orden ético que merezca este nombre, si se desconoce el criterio de la justicia y los principios que implica..." (38).

Por lo anteriormente dicho, vemos que el derecho pertenece al reino de la teleología o finalidad, o sea,

cada precepto e institución jurídica persigue un fin determinado, el cual, a su vez, puede servir de medio para lograr otro fin, y así sucesivamente; y que la justicia es el fin específico y supremo del derecho.

El negar al orden jurídico su finalidad equivaldría a destruir los fundamentos del derecho positivo, convirtiéndolo en un mero fenómeno de fuerza. Las normas jurídicas no pueden obligar sino en cuanto se reconoce que el derecho positivo es algo justificado.

CAPITULO IV

APLICACION DE LA JUSTICIA

1. LA JUSTICIA EN EL ORDEN NACIONAL

1.1 EL DERECHO JUSTO

1.2 LA EQUIDAD

2. LA JUSTICIA EN EL ORDEN INTERNACIONAL

2.1 EL DERECHO INTERNACIONAL JUSTO

2.2 LA PAZ MUNDIAL Y LA JUSTICIA

1. LA JUSTICIA EN EL ORDEN NACIONAL

1.1 EL DERECHO JUSTO

En los capítulos anteriores hemos analizado los antecedentes históricos de la justicia, su estructura y su relación con otros fines del derecho. A continuación expondremos algunas ideas que, a nuestro juicio, pueden contribuir a la creación de un derecho más justo, tanto en el orden nacional como en el internacional.

Desde los orígenes del derecho se ha reconocido la estrecha relación que tiene el orden jurídico con la justicia. Así se ha dicho que la palabra derecho (ius) deriva de la palabra justicia (iustitia) y se ha definido la justicia como la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno su derecho, lo cual constituye un lazo indestructible entre estos dos conceptos jurídicos.

En todas las épocas y en todos los lugares encontramos que la mayoría de los juristas ha afirmado que el derecho tiene como fin supremo y como última meta realizar la justicia; que el derecho debe tender a la realización de la justicia, pues en ella tienen su fundamento todas las instituciones jurídicas.

Por eso, los grandes legisladores del mundo han querido crear un sistema jurídico que satisfaga las exigencias de justicia del pueblo, ya sean de orden social, político o económico. En otras palabras, han pretendido crear un derecho justo que es el viejo anhelo del hombre.

Ahora bien, ¿qué es derecho justo? El gran jurista Brunner responde a nuestra pregunta diciendo: "Justo es

aquel derecho que procura vigencia a los derechos del hombre establecidos por la Creación, y a las pretensiones de la comunidad ordenadas también por la Creación" (39).

Consideramos que la definición de Brunner es acertada; empero, para la elaboración de un orden jurídico que sea justo, debemos tomar en cuenta el momento histórico en que se vive, puesto que no hay un derecho natural justo, válido universalmente y para todos los tiempos.

Todo orden jurídico tiene algo de justicia pero a medida que el tiempo corre entra en conflicto con las nuevas exigencias, y por lo mismo se debe actualizar ese orden jurídico, que permanece estático, inalterable. El derecho para ser justo necesita evolucionar frente a los avances reales y constantes de la vida.

De lo anterior, podemos deducir que la justicia del derecho está condicionada por dos factores: 1. Los principios iusnaturalistas establecidos por la Creación; y 2. La situación histórica en que vive el hombre. Por consiguiente, el "derecho justo" es el precepto del orden de la Creación, adaptado a la realidad histórica concreta.

Por otra parte, es importante destacar las lagunas del sistema jurídico. Si queremos tener un derecho que realmente merezca el calificativo de justo, debemos tomar en cuenta las lagunas que presenta el orden jurídico, pues el derecho no sólo puede resultar injusto por lo que establece, sino también por lo que no establece.

El derecho difícilmente llega a contener todas las normas necesarias para la regulación de la vida social,

ya sea por sus mismas características (generalidad y abstracción), o por la imprevisión del legislador. En consecuencia, las lagunas o vacíos deberán ser subsanados por el juez, para evitar que la aplicación del derecho desemboque en la injusticia.

Con esto no queda dicho que el derecho deba ordenar toda la vida del hombre. Creemos que el orden jurídico no debe regular aquello que no le incumbe normar, puesto que el derecho justo debe respetar la "dignidad de la persona humana".

Por último, tenemos la convicción de que el derecho es para el hombre un preciadísimo patrimonio, ya que es el refugio contra la arbitrariedad y el desorden, y la base de la conservación de la sociedad. Pero el orden jurídico debe ser respetado por todos, es decir, debe tener el reconocimiento de que ha sido establecido correctamente, de que es un derecho justo.

1.2 LA EQUIDAD

Ya dejamos establecido que la justicia es el principal valor del derecho, es decir, su principal contenido y orientación; que el derecho lleva en sí el postulado de justicia que es el que hace valiosa a la norma jurídica y le da la nota de permanencia y acatamiento seguro de sus destinatarios.

De tal modo, la justicia es como una especie de patrón o molde al que deben ajustarse todas las normas jurídicas. Claro que en muchas ocasiones y por diversas circunstancias no podrá cumplirse con este postulado

ideal, y la norma resultará frustrada, lo que sucede a menudo en el mundo del deber ser.

Por eso estimamos conveniente estudiar, aunque sólo sea brevemente, la noción de la equidad, pues ésta constriñe a aplicar las leyes de acuerdo a las peculiaridades propias de cada caso y conforme con los principios de justicia, para que los fines del derecho tengan una completa y eficaz realización.

Confirma nuestra idea el maestro Preciado Hernández al definir la equidad como "el criterio racional que exige una aplicación prudente de las normas jurídicas al caso concreto, tomando en cuenta todas las circunstancias particulares del mismo, con miras a asegurar que el espíritu del derecho, sus fines esenciales y sus principios supremos, prevalezcan sobre las exigencias de la técnica jurídica" (40).

Las leyes, como sabemos, son mandatos de carácter general; no pueden prever todos los casos, ni tampoco regularlos considerando las múltiples características y aspectos que presentan en la realidad. El legislador al crear la norma jurídica no puede tener en mente la diversidad de situaciones particulares que la cotidiana existencia presenta, sino que sólo toma en cuenta aquello que sucede más comúnmente.

Hay, por lo tanto, determinados casos que no encuadran con exactitud en lo prescrito por la ley, y si ésta se aplicara con todo rigor a esos casos daría lugar a injusticias. Aquí es donde interviene la equidad obligando al juez a amoldar adecuadamente la norma jurídica a las peculiaridades propias del caso concreto.

Cuando el juzgador se encuentra en presencia de un caso determinado tiene que considerar por sobre todas las cosas sus características individuales y específicas, para estar en posibilidad de dar una solución proporcional a la propia naturaleza del caso a juzgar. Cuando el juez se percata de que un precepto jurídico no se acomoda a las circunstancias especiales del caso concreto, debe recurrir en ese momento a la equidad moderando el rigorismo de la ley y, además, debe atender a lo que el legislador quiso decir en la norma jurídica que por ser general no puede preverlo.

Pensamos que en los casos no previstos es perjudicial aplicar la ley tal y como está escrita; el juez debe sacrificar la letra de la ley en aras de su espíritu, ya que el mismo legislador lo haría si pudiera resolver el asunto de que se trata. En este sentido, la equidad es el instrumento jurídico que permite al juzgador atemperar el texto de la ley, aminorando su rigor en aquellos casos en que la aplicación estricta de las normas representa un obstáculo para la realización de la justicia.

Como podemos ver la equidad constriñe al juez a interpretar correctamente la norma jurídica. Sólo comprendiendo el sentido de la norma y el sentido de los hechos, se puede realizar una justa aplicación de la ley y hacer que el derecho cumpla con sus fines en la sociedad.

En nuestra opinión, la equidad es un valor jurídico, un valor que orienta al derecho y que lo hace flexible en su aplicación a los casos particulares que por razones circunstanciales siempre son cambiantes y no pueden

ser estrictamente regulados por la norma general.

La justicia y la equidad son dos valores complementarios del derecho. La equidad a través de su aplicación al caso concreto, mantiene la pureza de la justicia, o sea que mediante la equidad se mantienen firmes y vigentes los postulados del derecho justo.

2. LA JUSTICIA EN EL ORDEN INTERNACIONAL

2.1 EL DERECHO INTERNACIONAL JUSTO

La comunidad internacional se integra con los Estados que forman la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Las Naciones Unidas la integran Estados soberanos, es decir, entidades provistas de personalidad jurídica internacional, la cual se manifiesta en las múltiples relaciones que tienen los Estados entre sí.

Esto nos lleva a afirmar que no sólo es necesario e indispensable un orden jurídico nacional, sino también un orden jurídico internacional. Aquí es donde interviene el derecho internacional para regular las relaciones que los Estados establecen en el desarrollo de su política exterior.

Tenemos que reconocer que el derecho internacional es vital en un mundo tan complejo y problemático como el nuestro; empero, no es suficiente que exista un orden jurídico, se requiere, además, que dicho orden jurídico sea respetado por todos los Estados miembros de la comunidad mundial. En otras palabras, el derecho internacio-

nal debe ser justo.

Ahora bien, nos hacemos la siguiente pregunta: ¿qué es derecho internacional justo? La mayoría de los autores, al referirse a esta cuestión, coinciden en señalar como justo a aquel derecho internacional que da a cada pueblo lo suyo, esto es, sus derechos de libertad y sus deberes para la comunidad mundial.

Nosotros estamos de acuerdo en que el derecho internacional debe dar a cada pueblo aquello que jurídicamente le corresponde; sin embargo, si queremos tener un orden jurídico internacional que realmente sea justo, debemos tomar en cuenta otros aspectos, como la situación económica y los derechos humanos.

Sobre la situación económica podemos decir que las grandes potencias ejercen un monopolio económico, el cual consideran como algo que les pertenece y que no están dispuestas a dar a otros pueblos participación en aquello que es suyo, sólo por virtud de su prepotencia.

Los países industrializados explotan la miseria de los países subdesarrollados para subordinarlos a políticas egoístas y peligrosas, que no sólo no resuelven sus problemas sino que los encadenan hasta hacerlos perder su libertad y su dignidad.

No podemos hablar de un derecho internacional justo, mientras exista el imperialismo económico de las grandes potencias. El derecho internacional debe regular más justamente la economía mundial, estableciendo nuevas formas jurídicas que no otorguen tantas ventajas económicas a los países industrializados, ya que la riqueza de unos es injusta, cuando hace necesaria la pobreza de otros.

Respecto a los derechos humanos diremos que el hombre ha buscado siempre una convivencia justa y digna, y ha luchado constantemente para asegurar los más nobles atributos de su personalidad, como el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en el Considerando 3o dice que "es esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión" (41).

Resulta claro que hay un franco reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre, y una tendencia a la universalización y garantía de los mismos. Pero son pocos los Estados en los que se realiza plenamente el ejercicio de los derechos humanos.

Sólo podemos hablar de un derecho internacional justo cuando en todos y en cada uno de los Estados no se menosprecie al hombre por el color de su piel, lenguaje, sexo, religión, ideas políticas o por su condición económica. Negar los derechos humanos equivale a negar la civilización y la suprema calidad de la especie a la cual pertenecemos.

2.2 LA PAZ MUNDIAL Y LA JUSTICIA

Hemos dicho en renglones anteriores que la comunidad mundial se integra con Estados independientes y sobranos, a los cuales el orden jurídico internacional les ha reconocido su derecho a la autodeterminación, o sea,

su derecho de darse a sí mismos la forma de gobierno que consideren correcta.

Ahora bien, el principio del derecho de autodeterminación necesita limitaciones. El derecho de los Estados a autoconfigurarse libremente como ellos quieran no debe ser ilimitado, sino que debe estar condicionado a que con ello no perjudiquen la seguridad de otros Estados.

Por eso sostenemos que es imprescindible que el derecho internacional limite la soberanía nacional. Vivimos en un mundo en el que existe una recíproca vinculación de los destinos de los pueblos, que hace imposible una soberanía nacional ilimitada.

De tal modo no debe concederse a los Estados el libre derecho de determinar toda la medida de su armamento, pues todo Estado organizado en un sentido militarista representa un peligro para sus vecinos y, consiguientemente, para la paz mundial. No todas las naciones tienen una política pacifista que garantice la seguridad de las demás naciones.

La historia nos ha enseñado que los países poderosos propenden más fácilmente que los países débiles a la política agresiva y a la acción bélica, debido principalmente a su ambición de poder. Los países poderosos arrebatan para sí la mayor parte de los bienes del planeta, y dejan a los demás pueblos sólo aquello que no les parece necesario para su propio interés.

En el campo de las relaciones internacionales encontramos que rige el principio del poder de las grandes potencias. Claro que este principio es aplicado con prudencia, ya que las grandes potencias toman en consideración

el hecho de que puede estallar una guerra, cuyos resultados son impredecibles.

Ya no podemos hablar de la guerra en la forma en que lo hacemos antes, puesto que lo que hoy llamamos guerra no es lo mismo que era en otros tiempos. En la actualidad, la guerra ha adquirido tal forma que pone en peligro la cultura que el hombre ha creado durante miles de años.

Desde la industrialización de la guerra, está constituyese una amenaza para la humanidad. La tecnología moderna ha creado armas nucleares con tal fuerza destructora, que una guerra nuclear significa el aniquilamiento de toda la vida en la tierra.

"No queremos pensar, ni por un momento, en los resultados de un enfrentamiento entre naciones que poseen armas nucleares. Es suficiente recordar el atentado a la civilización que se consumió en poblaciones inocentes como Hirashima y Nagasaki. Esto no debe repetirse porque con ello la humanidad se rebaja en un retorno más despiadado, que el que hubiera podido existir en la época de las cavernas" (42).

De acuerdo con lo expuesto, podemos considerar que la amenaza de una guerra nuclear ha hecho necesario y urgente un nuevo derecho internacional, un derecho internacional justo que sea el fundamento de una paz mundial duradera. El horror hoy existente ante la guerra nuclear, debe ser encauzado para lograr un mundo en el que haya una justa y pacífica convivencia entre todas las naciones.

Podríamos esperar mucho para el establecimiento de

la paz mundial, si todas las naciones, sobre todo las grandes potencias, renuncian a su política egoísta de poder y reconocen los justos derechos de los demás pueblos. La paz, que todos queremos, es posible sólo sobre la base de la justicia; únicamente la justicia crea la paz.

CONCLUSIONES

De todo lo antes dicho, podemos concluir que la justicia es el valor ético que nos constriñe a dar a cada uno aquello que según sus exigencias ontológicas, le pertenece para su subsistencia y perfeccionamiento. En otras palabras, la justicia es el criterio ético que nos exige dar a cada uno lo suyo ontológico.

Ahora bien, entendemos como lo suyo ontológico de cada persona humana aquello que le corresponde por derecho natural, esto es, su cuerpo, su espíritu y todas sus aptitudes y facultades; y también son suyos los actos que realiza consciente y libremente.

De tal modo no se nos deben atribuir actos que no hemos realizado, que no son nuestros sino de otros; únicamente debemos responder de nuestros propios actos. A cada individuo se le deben imputar los actos que realiza y se le debe responsabilizar de las consecuencias de los mismos, aunque impliquen beneficio o perjuicio para su autor.

Como podemos ver los principios de imputación y de responsabilidad derivan de la justicia que obliga a dar a cada uno lo suyo. Por lo tanto, un orden jurídico que realmente merezca este calificativo, debe reconocer el valor o criterio de la justicia y los principios que implica.

Es importante destacar en la justicia su elemento de igualdad. Hemos expresado que la justicia consiste en dar a cada uno lo suyo, y es precisamente en ello donde hallamos su nota de igualdad, pues la justicia al dar a

cada quien lo que le pertenece, reconoce que todos los hombres son iguales.

Debemos aclarar, sin embargo, que la igualdad que proclama la justicia no debe ser entendida como igualdad absoluta, sino como igualdad proporcional. Así, la justicia debe dar a cada uno lo suyo en proporción a sus méritos, es decir, debe otorgar derechos e imponer obligaciones de acuerdo a los méritos de cada persona.

A nuestro juicio, sería injusto que todos los individuos recibieran lo mismo, ya que no todos tienen los mismos méritos. Los casos iguales deben ser igualmente tratados y los casos desiguales deben ser desigualmente tratados; la igualdad y la desigualdad en el trato debe subordinarse, además, al criterio de la "dignidad de la persona humana".

En cuanto a la división de la justicia distinguimos dos clases: la particular y la general. La justicia particular, que se subdivide en distributiva y conmutativa, regula los derechos de los particulares; y la justicia general, llamada también legal, regula los derechos de la sociedad.

Algunos autores opinan que existe una nueva especie de justicia, diferente a las que ya hemos mencionado, esa especie, según ellos, es la justicia social. Consideran que la justicia social tiene por objeto la repartición equitativa de la riqueza superflua.

En nuestra opinión, la justicia social es la misma justicia general, puesto que aspira al establecimiento de una justa proporción en la vida social de la comunidad; la justicia social es sinónimo de la justicia gene-

ral. Aceptamos sólo como válida la división tradicional (aristotélica-tomista) de la justicia, que comprende en sí todas las clases de justicias que se pueden dar en la realidad.

Por otra parte, encontramos que la justicia tiene una estrecha relación con otros fines del derecho, como el bien común y la seguridad jurídica; de ahí que no podemos hacer una distinción tajante entre un fin y otro fin.

Sobre la relación que existe entre la justicia y el bien común podemos decir que la justicia es el criterio ético que armoniza las acciones de los hombres en orden al bien común, para que todos los individuos en sociedad puedan desarrollarse y perfeccionarse. La justicia es el criterio racional que asigna a cada individuo las cargas y beneficios que implica el bien común, entendiéndose éste como el bienestar y progreso de todos los miembros de la sociedad.

Respecto a la relación que existe entre la justicia y la seguridad jurídica diremos que la justicia es el valor que da validez y vigencia a la seguridad jurídica. La justicia es el valor que hace posible una verdadera seguridad jurídica, entendiéndose ésta como la situación que crea el derecho en favor del hombre, protegiendo su persona, sus bienes y sus derechos contra cualquier ataque violento de los demás, y garantizando que su situación jurídica no será modificada sino por procedimientos legales.

Esto nos lleva a afirmar que la justicia es el fin supremo del derecho, pues constituye el criterio rector

del bien común y el valor condicionante de la seguridad jurídica. Asimismo, la justicia es el fin específico del derecho, porque tiene el mismo objeto que éste, o sea, ordenar a los hombres en sus relaciones con los demás.

Por último, tenemos la convicción de que el derecho debe realizar siempre la justicia; de que el orden jurídico debe satisfacer las exigencias de justicia del pueblo. Creemos que es posible crear un derecho más justo, tanto en el orden nacional como en el internacional.

Pensamos que en el orden nacional, el derecho puede ser más justo si el legislador toma en cuenta la situación histórica en que vive el hombre, actualizando el derecho para hacer frente a los avances reales y constantes de la vida; y si el juez toma en cuenta las normas del sistema jurídico, aplicando la ley con equidad.

Consideramos que en el orden internacional, el derecho puede ser más justo si la comunidad mundial toma en cuenta la situación económica de los países subdesarrollados, estableciendo nuevas formas jurídicas que no otorgan tantas ventajas económicas a los países industrializados; y si todos los Estados miembros de la comunidad mundial toman en cuenta los derechos humanos, protegiendo los más nobles atributos del hombre, como el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Y claro que un derecho internacional justo traerá como consecuencia una paz mundial duradera.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Castán Tobeñas José, La Idea de Justicia, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1968, pp. 37 y 38.
- (2) Gómez Robledo Antonio, Meditación Sobre la Justicia, F.C.E., México, 1963, p. 14.
- (3) Citado por Brunner Emil, La Justicia, trad. esp. de Luis Recaséns Siches, 1a. ed., U.N.A.M., México, 1961, p. 140.
- (4) Kuri Breña Daniel, La Filosofía del Derecho en la Antigüedad Cristiana, 2a. ed., U.N.A.M., México, 1958, pp. 43 y 44.
- (5) Del Vecchio Giorgio, La Justicia, trad. esp. de Luis Rodríguez y César Sancho, Ediciones Góngora, Madrid, 1925, p. 13.
- (6) Llambías de Azevedo Juan, El Pensamiento del Derecho y del Estado en la Antigüedad, Librería Jurídica, Buenos Aires, 1956, p. 279.
- (7) Herrera Figueroa Miguel, Justicia y Sentido, Universidad Nacional de Tucumán, Argentina, 1955, p. 31.
- (8) Abbagnano Nicolás, Historia de la Filosofía, trad. esp. de Juan Estelrich y J. Pérez Ballestar, t. I, 2a. ed., Editorial Montaner y Simón, S.A., Barcelona, 1964, p. 128.
- (9) Copleston Frederick, Historia de la Filosofía, trad. esp. de Juan Manuel García de la Mora, vol. I, 6a. ed., Editorial Ariel, Barcelona, 1964, pp. 413 y 414.
- (10) Mondolfo Rodolfo, El Pensamiento Antiguo, Editorial Lozada, S.A., Buenos Aires, 1942, p. 142.
- (11) Pound Roscoe, Justicia Conforme a Derecho, trad.

esp. de Martín Esteve, 1a. ed., Editorial Letras, S.A., México, 1965, p. 2.

(12) Truyol y Serra Antonio, Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado, vol. I, 3a. ed., Manuales de la Revista de Occidente, Madrid, 1961, p. 193.

(13) Grabmann Martín, Filosofía Medieval, trad. esp. de Salvador Minguijón, Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1949, p. 21.

(14) Serrano Migallón Francisco, La Determinación de la Justicia, Impresiones Modernas, S.A., México, 1969, p. 36.

(15) Friedrich Carl, La Justicia, trad. esp. de Andrés M. Mateo, 1a. ed., Editorial Roble, México, 1969, p. 276.

(16) Xirau Ramón, Introducción a la Historia de la Filosofía, 3a. ed., U.N.A.M., México, 1971, pp. 150 y 151.

(17) Citado por Ross Alf, Sobre el Derecho y la Justicia, trad. esp. de Genaro R. Carrió, 2a. ed., Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1970, p. 261.

(18) Del Vecchio Giorgio, op. cit., p. 11.

(19) Recaséns Siches Luis, Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo XX, t. I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1963, p. 492.

(20) Recaséns Siches Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, 7a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, pp. 494 y 495.

(21) Gutiérrez Carlos José, Lecciones de Filosofía del Derecho, Editorial Tridente, S.A., Madrid, 1964,

p. 278.

(22) Castán Tobeñas José, op. cit., p. 23.

(23) Citado por Toral Moreno Jesús, Ensayo Sobre la Justicia, 1a. ed., Editorial Jus, S.A., México, 1974, p. 83.

(24) Recaséns Siches Luis, op. cit., en nota 20, p. 488.

(25) Bodenheimer Edgar, Teoría del Derecho, trad. esp. de Vicente Herrera, 7a. ed., F.C.E., México, 1980, p. 62.

(26) Friedrich Carl, La Filosofía del Derecho, trad. esp. de Margarita Alvarez Franco, 1a. ed., F.C.E., México, 1969, p. 40.

(27) Herrera Figueroa Miguel, op. cit., p.60.

(28) Preciado Hernández Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, 1a. ed., U.N.A.M., México, 1982, pp. 220 y 221.

(29) Ibidem, p. 199.

(30) Toral Moreno Jesús, op. cit., p. 98.

(31) Le Fur, Delos, Radbruch, Carlyle, Los Fines del Derecho, trad. esp. de Daniel Kuri Breña, 2a. ed., U.N.A.M., México, 1958, pp. 121 y 122.

(32) García Máynez Eduardo, Filosofía del Derecho, 1a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, p. 488.

(33) Le Fur, Delos, Radbruch, Carlyle, op. cit., p. 68.

(34) Gutiérrez Carlos José, op. cit., p. 261.

(35) Radbruch Gustav, Introducción a la Filosofía del Derecho, trad. esp. de Wenceslao Roces, 3a. ed., F.C.E., México, 1978, p. 44.

(36) Gómez Robledo Antonio, op. cit., pp. 177 y 178.

(37) González Díaz Lombardo Francisco, Introducción a los Problemas de la Filosofía del Derecho, 1a. ed., Ediciones Botas, México, 1956, p. 243.

(38) Preciado Hernández Rafael, op. cit., p. 210.

(39) Brunner Emil, op. cit., p. 260.

(40) Preciado Hernández Rafael, op. cit. p. 223.

(41) Citado por Recaséns Siches Luis, op. cit., p. 557.

(42) Serra Rojas Andrés, Ciencia Política, 5a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p. 505.

30

BIBLIOGRAFIA

Abbagnano Nicolás, Historia de la Filosofía, Editorial Montaner y Simón, Barcelona, 1964.

Bodenheimer Edgar, Teoría del Derecho, F.C.E., México, 1980.

Brunner Emil, La Justicia, U.N.A.M., México, 1961.

Castán Tobeñas José, La Idea de Justicia, Editorial Reus, Madrid, 1968.

Copleston Frederick, Historia de la Filosofía, Editorial Ariel, Barcelona, 1964.

Del Vecchio Giorgio, La Justicia, Ediciones Góngora, Madrid, 1925.

Friedrich Carl, La Filosofía del Derecho, F.C.E., México, 1969.

Friedrich Carl, La Justicia, Editorial Roble, México, 1969.

García Máynez Eduardo, Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1980.

Gómez Robledo Antonio, Meditación Sobre la Justicia, F.C.E., México, 1963.

González Díaz Lombardo Francisco, Introducción a los Problemas de la Filosofía del Derecho, Ediciones Bostas, México, 1956.

Grabmann Martín, Filosofía Medieval, Editorial Labor, Barcelona, 1949.

Gutiérrez Carlos José, Lecciones de Filosofía del Derecho, Editorial Tridente, Madrid, 1964.

Herrera Figueroa Miguel, Justicia y Sentido, Universidad Nacional de Tucumán, Argentina, 1955.

Kuri Breña Daniel, La Filosofía del Derecho en la Antigüedad Cristiana, U.N.A.M., México, 1958.

Le Fur, Delos, Radbruch, Carlyle, Los Fines del Derecho, U.N.A.M., México, 1958.

Llambías de Azavedo Juen, El Pensamiento del Derecho y del Estado en la Antigüedad, Librería Jurídica, Buenos Aires, 1956.

Mondolfo Rodolfo, El Pensamiento Antiguo, Editorial Lozada, Buenos Aires, 1942.

Pound Roscoe, Justicia Conforme a Derecho, Editorial Letras, México, 1965.

Preciado Hernández Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, U.N.A.M., México, 1982.

Radbruch Gustav, Introducción a la Filosofía del Derecho, F.C.E., México, 1978.

Recaséns Siches Luis, Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo XX, Editorial Porrúa, México, 1963.

Recaséns Siches Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1981.

Ross Alf, Sobre el Derecho y la Justicia, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1970.

Serra Rojas Andrés, Ciencia Política, Editorial Porrúa, México, 1981.

Serrano Migallón Francisco, La Determinación de la Justicia, Impresiones Modernas, México, 1969.

Total Moreno Jesús, Ensayo Sobre la Justicia, Editorial Jus, México, 1974.

Truyol y Serra Antonio, Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado, Manuales de la Revista de Occidente, Madrid, 1961.

Xirau Ramón, Introducción a la Historia de la Filosofía, U.N.A.M., México, 1971.

INDICE GENERAL

Pág.

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS

1. LA IDEA DE JUSTICIA EN LA BIBLIA.....	4
1.1 EL ANTIGUO TESTAMENTO.....	4
1.2 EL NUEVO TESTAMENTO.....	7
1.3 CRITICA GENERAL.....	9
2. LA IDEA DE JUSTICIA EN EL PENSAMIENTO GRIEGO.....	10
2.1 PLATON.....	10
2.1.1 CRITICA.....	13
2.2 ARISTOTELES.....	14
2.2.1 CRITICA.....	17
3. LA IDEA DE JUSTICIA EN EL PENSAMIENTO ROMANO.....	18
3.1 CICERON.....	18
3.1.1 CRITICA.....	20
3.2 ULPIANO.....	21
3.2.1 CRITICA.....	23
4. LA IDEA DE JUSTICIA EN EL PENSAMIENTO CRISTIANO....	23
4.1 SAN AGUSTIN.....	23
4.1.1 CRITICA.....	26
4.2 SANTO TOMAS DE AQUINO.....	27
4.2.1 CRITICA.....	29

CAPITULO II ESTRUCTURA DE LA JUSTICIA

1. DIVERSOS SENTIDOS Y ACEPCIONES DE LA JUSTICIA.....	32
1.1 LA JUSTICIA COMO VIRTUD.....	32
1.2 LA JUSTICIA COMO VALOR JURIDICO.....	35
2. ELEMENTOS DE LA JUSTICIA.....	41
2.1 ALTERIDAD.....	41
2.2 IGUALDAD.....	42
2.3 RECIPROCIDAD.....	43
2.4 PROPORCIONALIDAD.....	44
3. DIVISIONES DE LA JUSTICIA.....	45

3.1 JUSTICIA PARTICULAR.....	45
3.2 JUSTICIA GENERAL.....	47

CAPITULO III**RELACION DE LA JUSTICIA CON OTROS FINES DEL DERECHO**

1. BIEN COMUN.....	52
1.1 CONCEPTO DE BIEN COMUN.....	52
1.2 BIEN COMUN Y JUSTICIA.....	54
2. SEGURIDAD JURIDICA.....	57
2.1 CONCEPTO DE SEGURIDAD JURIDICA.....	57
2.2 SEGURIDAD JURIDICA Y JUSTICIA.....	59
3. LA JUSTICIA, FIN ESPECIFICO Y SUPREMO DEL DERECHO..	62

CAPITULO IV**APLICACION DE LA JUSTICIA**

1. LA JUSTICIA EN EL ORDEN NACIONAL.....	67
1.1 EL DERECHO JUSTO.....	67
1.2 LA EQUIDAD.....	69
2. LA JUSTICIA EN EL ORDEN INTERNACIONAL.....	72
2.1 EL DERECHO INTERNACIONAL JUSTO.....	72
2.2 LA PAZ MUNDIAL Y LA JUSTICIA.....	74

CONCLUSIONES.....	78
-------------------	----

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.....	82
---------------------------	----

BIBLIOGRAFIA.....	86
-------------------	----